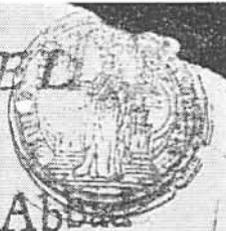


JUAN CARAMUEL
LOBKOVVITZ.



Religioso de la orden de Cister Abad
De Melrosa, &c.

CONVENCIDO en su libro intitulado, *Philippus pru-*
dens Caroli V. Imper. filius Lusitania, &c. Legitimus
Rex demonstratus. Impreso en el año de 1639.

J. Cruz de Coimbra
Y.

En su respuesta al manifiesto del Reyno de Portugal, Impres-
sa en este año 1642.

DEDICADO

A Don Anton. d' Almada embaxador extraordi-
nario del serenissimo Principe DON JUAN Rey de
Portugal, al serenissimo Principe CARLOS
Rey de la Gran Bretaña.

POR

El Dotor ANTONIO de SOUSA de MA-
CEDO, del supremo Senado de Justicia de su
Magestad de Portugal; y su Residente por la Em-
baxada ordinaria junto a la persona de su
Magestad de la Gran Bretaña.

De Autoria de Real Orden de el Cruz de Coimbra.



EN LONDRES

Impreso, por Ric. Herve, An. Dom. 1642.

A

Dom Antão D'Almada,

Embaixador extraordinario del Rey nosso Senhor
em Inglaterra.

A Liberdade, que a patria deve a V. Excel. na restituição de seu legitimo Rey, fica mais gloriosa iustificada pella boca de seus inimigos; o mais pertinaz foi atégora João Caramuel; mas, já convencido da verdade, vem confessar seu erro diante de V. Excel^a para que pois V. Excel^a deu tão feliz principio, e tão memoravel execução a aquella empresa, lhe ponha tambem este ultimo esmalte, E lhe chamemos obra toda sua. Elle se convenceo a si mesmo, como com evidencia mostra o papel presente; a mim se deve só a vontade com que desejo fazer aventajados serviços a S. Mgde e dedicar maiores trabajos a v. excel^a; a qual espero empregar em outras occasiões pois nesta me faltou materia, para satisfazer a minha obrigação. Em Londres, &c.

ANTONIO DE SOUSA DE MACEDO.

PROLOGO.

EN un libro que llegó a mis manos; intitulado, *Resposta al manifesto del Reyno de Portugal; Por D. Juan Caramuel Lobkovitz, &c.* he visto que su Autor se queixa En general de los Portugueses, y en particular de mi, porque no respondiamos a otro libro que há impresso en el año de 1639, a que llamó; *Philippus prudens Lusitaniae, &c. Legitimus Rex demonstratus.* Pareciome que affectava la fama que ganó el Machiavelo solo por los que escribieron contra el. Con todo por no parecer soberbia el despreciarle, y porque procuro siempre atajar las queexas que de mí pueda aver; me dispuse en este breve tratado a responder a entrambos los de Caramuel referidos, que contienen una misma cosa; y porque en ellos ay puntos, cuya censura no tenia lugar en los discursos siguientes, y quiero decir todo lo en que reparo por dar entera satisfacion a su queixa, los reservé para aquy.

No me detengo en censurar el modo en que repartió su Philippe, una vez por titulos; otra por quaestiones; ya por §§; ya por disputas; intrometiendo articulos, separando objecciones, haciendo notados, diuidiendo conclusiones; y finalmente recopilando en aquel libro todas las maneras de escribir que se hallan en quantos ay en el mundo, con que es un laberinto tan intricado que no ay hilo que pueda servir de guia.

No reparo en lo futil del *Libro 1.* del uno y otro tratado, que se passa en noticias generales de los Reyes Portugueses no necessarias para el intento.

Dexo lo extraordinario de nombrar siempre los *Fernandos* por, *Ferrandos*, que, si en Latin puede passar, en romance es una impertinencia.

Peccados veniales son aquellos y otros, que a vista de los mortales quasi non parecen; veamos estos.

Inadvertencia inexcusable fue escribir su *Philippe* para justificar la ocupacion de la Corona que el Rey Catholico poseia

avia sessenta años; quando fuera mas sazonado un libro de advertencias para governarla bien. Y formase la culpa de la occasion que le movió a escribir, queriendo persuadir el derecho de su Rey a los que se temia que lo murmurassen: que confiada es la justicia! estos temores no pueden ser imaginados sino por la desesperacion de tiranos, y usurpadores que tienen siempre delante delos ojos el importuno objecto de su crimen, y temen todo aquello que merecen; como elegantemente notó il sieur Lesfargues *en el lib. 1. de la vida del grande Alexandro*. Y deste modo hizo tirano, y usurpador a su Rey; lo qual ni deviera pensar.

En esta respuesta *pagina 17.* glosando el manifesto de Portugal, arguye que nuestro serenissimo Rey quitó el tribunal de la santa Inquisición en sus reynos, si es assi, o no, no se lo digo aquy; vaya a Portugal predicar las opiniones que tuvo en sus libros tocantes a la Religion, y sabrá si la ay. Solo advierto que en esto sigue la mala raçon de estado de los ministros Castellanos que desesperados de otro camino solicitan el odio de los Catholicos contra Portugal, publicando por varias partes, y particularmente en Alemania entre ignorantes que hemos dexado la santa fee de la Iglesia Romana; nescios que (sin que sus falsedades puedan poner una pequenã macula en el splendor de la religion Portuguesa;) acrecientan la occasion que tuvo el Bocalino *en la pietra del paragone cap. 4.* para decir de la Monarchia Hespanõla: *Avanza ogni altra reyna, & presente, & passata nel saper con il manto di doppio brocato ricoprir ogni suo ancorche diabolico interesse.* Y en el cap. 3. *Gli buomini tutti. vennero in chiara cognitione li Spagnuoli essere stati primi auttori di quell'incendio Francese, che con speciocissimi pretesti di religione, & di carità al mondo tutto s'eran Sforzati dar ad intendere di voler ismorzare.* Y augmentan los motivos con que H. de Rohan, *en el libro de l'interest des Princes, & Estats discurso 1.* refiriendo las traças de que usa el interez de Hespaña, escribe: *La premiere est fondee sur la religion, come celle qui par conscience fait entre prendre toutes choses aux peuples; il faut tesmoigner un grand zele á la Catholique, a fin de servir d'elle en ses desseins.* Y justifican las causas con que el Autor de *Catalonia iterum ad Lilia perfugiens, §. ó beatior Fernande,* exclama que los Castellanos por su interez de estado atropellan divino, y humano, *simulato religionis conservandae, aut propagandae pretextu; fovendo tamen haereticos in Francia, vtendo Anglis in schismatis ipsius exordio ad Galliae*

imperium Christianissimum destruendum, & permittendo ut interim Lutherani in Germaniá publicè praedicarent; vndete, successores que tuos Catholici Regis nomen, non propter Religionem, sed ad regni unevernalis ambitionem assumpsisse multi suspicantur. Dixit quae appositè historiae scriptor aliquis instructissimus, regna quaedam ultimo saeculo haeresibus fuisse infecta, scđ Hispaniam esse pessimá imperij corruptam ratione, ejusque salutem multó difficiliorem videri: O, no ya nescios, sino maliciosos ministros, que tan infamemente dais occasion a que mal affectos se atrevan a la Christiandad incorruptible de toda Hespanã! Ladren quanto quisieren apasionados estrangeros, que el Catholico zelo de los Reyes Castellanos es Olimpo superior a sus tempestades; y solo queda infamado quien dá causa a calumnias semejantes.

Miserablente yerra en las historias Portuguesas mas notorias. En su *Philippe* en uno de los proemios que intituló: *Occasio scribendi: versic. Ioannes tertius*, dice: *Ioannes 3. Lusitanicas quinas (sic ipsi nominant) septem Castellis circumcinxit, sacramenta Ecclesiae Catholicae significantibus*. Siendo cosa tan sabida que el Rey D. Alfonso 3. puso los Castillos tresientos años antes por el Reyno del Algarbe; y assi el mismo *Caramuel* olvidado de si, en las effigies que alli trae de los Reyes Portugueses pinta al proprio Rey D. Alfonso, y despues a la Reyna Santa Isabel; y al Rey D. Iuan 2. con los Castillos en los escudos de sus armas.

En el mismo *Philippe lib. 1. tit. Ferrandus 1.* escribe. *Infans Joannes magister Avisensium calliditate Reginae Leonorae persuasus uxorem suam esse adulteram leviter credidit, inque Conimbricensi civitate violentá manu interemit*; Siendo que el Infante que mató su mujer no fue el maestre de Aviz, sino su hermano que tambien se llamava Iuan hijo del Rey D. Pedro, y de D. Inez de Castro; como dice el mismo *Caramuel* encontrandose *lib. 3. disp. un. q. 2. art. 1. n. 12. ibi: ex pulcherrimá Agnete suscepit Alfonso qui puer obiit; Ioannem de Portugal qui duxit D. Mariam Tellez, Reginae Leonorae sororem, hujus Reginae consilio Ioannes occidit Mariam*. Y lo repite *lib. 3. disp. un. q. 3. n. 19.* en la segunda impression emendará esta contrariedad.

En el mismo *lib. 1. tit. Joannes 1: versic fuerat*, dice del Rey D. Iuan 1. que, *erat Diaconus*, oyó que el summo Pontifice lo avia dispensado para casar (por el voto que tenia, como los otros Cavalleros de ordenes militares en aquel tiempo, por ser

Maestre de Aviz;) y piensa que es porque tenia ordenes de Evangelio.

En el mismo tratado *lib. 5. in proem. §. 1. n. 3.* dice: *habuit etiam Emanuel Infantem Henricum Cisteriensem monachum S. R. E. Cardinalem, &c.* Y otra vez *§. 2. in princip.* comienza: *Superstite Monacho Rege; nempe Henrico.* El pobre religioso oyó que el Rey D. Henrique avia sido Abbad de Alcobaça, monasterio de Cister, y pensó que aquella Abbacia era como la suya, de Mel rosa; y segun esso dirá tambien que era Monge Cisterciense el Cardinal Infante D. Fernando porque fue tambien Abbad de Alcobaça.

Pero como puede saberlo que passó en Portugal en otro tiempo quien ignora lo que oy passa? en la respuesta al manifiesto en su principio, *al que Leyere*, por fingir que mucha nobelesa de Portugal sustentó en esta occacion las partes del Rey de Castilla, en compãnia de pocos nobles que fueron infieles a su patria (que es imposible faltar algunos en casos semejantes) calumnia otros sin raçon, y nombra muchos de qualidad mui diferente confundiendo todo con ignorancia notable.

En la misma respuesta *lib. 6. cap. 8. n. 58.* pone estas palabras acusando a Manuel de Moraes. *En la plana 20 habla con nosotros como si no supiessemos quien fue la Beltraneja, y lo mucho que debió España a su continencia, y cordura lea Moraes historiadores, y borre todo aquel discurso.* Este consejo deve tomar para si el reverendo Padre, pues no solo censura a Moraes erradamente, mas tambien con temeraria lengua pretende calumniar la honra de D. Iuanna (que es la que llamaron la Beltraneja) Princesa verdaderamente por confession de todos, castissima, y Santa; equivocóca su nombre con lo de su madre a quien solo, y no a su hija, se atrevió la malicia de algunos; y en consciencia deve restituicion a su memoria, porque ni todos los que leen sus libros advierten en la simplicidad con que escribe.

La indecencia de sus palabras es mucho para ser reprehendida; en la respuesta citada *lib. 6. cap. 8. n. 56;* dice: *Vanagloriarse de proteccion celeste es gloria vana; el cielo, (direlo aunque pese a los pronosticos) no gobierna ni dirige las acciones humanas.* Claro está que no se trata ally de la proteccion de estrellas; proteccion celeste es la de Dios; con equivocacion mui mala niega que Dios gobierna el mundo; heregia viene a ser, como apuntamos a otro proposito *p. 2. n. 14.* dixo esto repro-

bando tambien a Moraes no me espanto; que anduvo mū infeliz en su censura como, demas destes puntos, se ve en otro de que tratamos 5^a. p^e. n. 38. §. *examina*.

De las uniones hypostaticas que hace *in Philip. lib. 5. disp. 3. q. 2. art. 4. n. 9; & disp. 8. q. 2. art. 4. n. 14. y en la respuesta al manifesto lib. 6. cap. 3. Tratamos en la 5^a. p^e. n. 38. §. en 3^o.*

Finalmente es cosa admirable que un hombre se atreviesse a escribir en materia de tanto peso, y en que devia saber que seria leydo, y aun impugnado de doctos, sin tener mas caudal, ni noticias que las que contiene una alegacion que en Portugal se hizo en tiempo del Rey D. Henrique en favor de la Sen. D. Catalina para la causa que se ponía en el juisio que el Rey D. Philippe recusó; llegó a su poder, como el confiessa *en su Philippe lib. 5. in prooem. §. 4. n. 10. y en otros muchos lugares*; todo lo que escribió Sacó de ally como muestró *en la 4. p. n. 27. en el principio, y en el versic. lo que mas es, y n. 29. versic. las otras Leyes*. Y no se hallará que pusiesse cosa substancial de su casa; verdad es que usó mal della, como digo 4^a. p^e. n. 26. y n. 32. *versic. todo confiessa, y n. 33. versic. contra, y n. 34. versic. concluye*, y aquy acreciento que la trasladó tan sin sentido, que *in Philip. lib. 5. disp. 8. q. 2. art. 2. n. 5.* refiriendo por la misma orden los doctores que la alegacion cita, continúa assi; *Antonius Gomes indicta l. 40. Tauri*. Y luego; *Antonius Gabriel n. 16* y mas abaxo; *Rojas d. n. 36.* como si ya uviera alegado estos Doctores, y que se referia a los lugares apuntados; siendo que no avia hasta ally hablado dellos; y los citó desta manera, porque aquella alegacion q. 3. n. 10. los cita por estas palabras por quanto los avia citado mas en particular en los numeros precedentes; pero nuestro dotor Caramuel fue como aquel de quien se cuenta, que trasladando un papel que otro avia echo; y hallando en el fin de la primera pagina esta advertencia; *buelva la hoja*; la trasladó tambien.

Por todo esto el Anonymo Lusitano (cuya elegancia rara, y erudicion grande le hace bien conocido, Y de quien parece que no tuvo noticia Caramuel, pues no le respondió, o no se atrevió a hacerlo) que tradució la alegacion dicha *de jure succedendi in Regn. Portugalliae, in sin. Corollario 4. versic. quanquam dice del. cum hic author nihil fermé in illo opere praeter bonos caracteres boni habeat; quem cum legeris elementa tantūm probes; pudeat que te tam praeclaros typos tam malé collocatos videre*, mas yo le embidiara la confianza si fuera mejor fundada; Con mucha puede responder-

me, y decir todo lo que su facundia le dictare, que no estoy con pensamiento de replicarle palabra; porque tengo mas en que occuparme que en dar satisfacion a lo que está imaginando en su celda. Pidole solamente (por el cuidado que tuve de quitarle la ocasion de sus quejas con esta respuesta) que no le venga a la imaginacion pensar que el reyno de Portugal (como el publica por acreditarse) hase caso de sus escritos; porque le asseguro lo contrario; y que el censurar el manifiesto algunas de sus proposiciones, fue porque, siendo el, escritor, o escriviente mas moderno, es fuerça aver trasladado las que ubiesse de otros, aun que no le diesse autoridad; escuse decirle alguno en nombre de Portugal, lo que Iusto Lipsio al Dialogista en el principio de su respuesta: *Egotecum? si visum mihi litigare, alius esset cum quo confererem manum; nam ut ille ait,*

Trophaeum ferre me á forti viro pulchrum est;

Sin autem & vincar, vinci à tali nullum est probrum.

At tu quis es? ignotus es; imo tu quis es? nimis notus es.

Resta ahora que pues estan deslumbradas sus obras (que es solo lo que aguardava como nos dice en el fin de la respuesta al manifiesto) salgan a luz los otros trabajos que Caramuel nos promete tocantes a la corona Portuguesa; para que (segun es su fortuna en estas impresiones) si al punto en que salió a luz su *Philippe* alcançamos la libertad de nuestro reyno; saliendo a hora otra obra suya conquistemos alguna cosa de nuevo.

ERRATAS.

Algunas ay, principalmente en n. n. a que faltan tildes para liquidarlos; estava el autor ausente en Yorck, quando se imprimia; no se hace aqui tabla de las emiendas, porque el hacerla pertenece al P^e. Dotor Iuan Caramuel, como en su libro de la respuesta a manifiesto, lib. 6. cap. 5. se ocupò en hacerla de las erratas del libro Anonymo: Portugallia, &c. que se imprimió en la Oficina Elzeveriana.

PARTE I.

Convence el primer titulo que propone *Juan Caramuel* en la pagina 72 con estas palabras.

Es verdadero Rey de Portugal D. Philippe el Grande por ser Rey de Leon; excluyendo a todos los successores de D. Alfonso Henriques, que le negò al Rey de Leon la debida obediencia, y se levantò con la corona.

Trata de probarlo en todo el libro 2. y lo toca lib. I. tit. D. Alfonso I. y. tit. D. Philippe I. y lib. 3. cap. 2. n. 23. §. *respondo.*

1. Fundado en la donacion que D. Alfonso 6 Rey de Leon hizo al conde D. Henrique en el ano de 1090, que hace oy 652 anos y el Arçobispo D. Rodrigo Ximenes Castellano en su historia, lib. 7. cap. 15. confieffa que ni Don. Henrique, ni sus successores dieron jamàs el reconocimiento, a que se dice que la donacion obligava; y assi es mas antiguo este titulo de lo que pide la causa presente; porque, aun que en los Reynos ordinariamente no aya prescripcion segun las leyes civiles, tantos seculos la inducen por el derecho de las gentes fundado en raçon natural, y aun por el civil; principalmente aviendo titulos bastantes para justificar la consciencia, (como uvo en Portugal, no solo bastantes, sino mui legitimos,) que a no ser esto, como canonisaria la Iglesia por santo al grande Rey de Francia Luis 9; sino restituyò el Reyno de que su ascendiente Hugo Capeto 280 anos antes avia privado por armas los descendientes de Pepino? o que Principe ay que pueda derivar succession recta de tantos siglos? yo no pretendo que Caramuel defienda la usurpacion de Espana por los Godos cuyos herederos se llaman los Reyes de Castilla; ni la tirania con que Alfonso 3. y Ramiro 2. de Leon Sacaron los ojos a sus hermanos, y primos, que tenian derecho a la corona, por poseerla pacifica; porque no vamos mas lexos, vea la succession de los Reyes Catholicos no de 652 anos a esta parte, mas de solos 300 en quasi todos los estados de que se nombran senores; hallará que el Reyno de Castilla en este tiempo

fue usurpado quatro veses, S. por D. Al^o y su muger D. Berengaria a D. Blanca muger de Luis 8. Rey de Francia; por D. Sancho 4. al Principe de Lacerda; por D. Henrique 2. al Rey D. Pedro; por D. Fernando, y D. Isabel a la Princesa D. Iuanna. El de Leon tres veses en la misma manera; Aragon, Valencia, Cataluna, y lo mas perteneciente a estas coronas por el Infante de Castilla, D. Fernando a D. Isabel condeça de Vrgel; y despues a D. Iuanna, y D. Violante hijas del Rey D. Iuan I. Navarra, y Napoles por el dicho Rey D. Fernando el Catholico, aquel a los Reys Iuan Albretano, y D. Catalina; este a D. Al^o 2. y a su hijo; el ducado de Milan a los successores de los Esforcias; y el Seniorio de Biscaya por D. Al.^o II, a D. Iuan el tuerto. Mal sirve a su principe quien resucita cosas tan decrepitas, de que el Rey Philippe 2. (que lo mirô mejor) no se valiô en sus alegaciones, y assi fuera de menos enfado a los Letores, y de mas credito al Autor no meterse en tales embaragos, pero pues quiere, y aun atribuye a falta de justicia lo que fue sobra de cordura en no responderles, será bien que le mostremos su engano, porque no imagine que carecemos de raçones para contradecirlo, como yo pienso que el no las hallô para dar satisfacion por menor a la respuesta que hise a Pellicer.

2. Antes de todo, no es para passar en silencio que la parte contraria no tiene probado perfetamente el fundamento de su accion; porque ay duda en el feudo que suppone por cierto, pues es buena opinion que no lo uvo; y Manuel de Faria en su *Epitome* 3. par. ca. I. n. 9. llama o mal informados, o no bien affectos los escritores que dixeron lo contrario, y de aquella donacion sin tal clausula hace mencion el manuescrito que con respeto refiere el mismo Caramuel en esta respuesta, y en su Philippe, lib. I. tit. del Conde D. Henrique; y siendo ordinarias en Espana semejantes donaciones de grandes estados, y aun de Reynos que los Reyes dividian entre sus hijos sin obligacion de reconocimiento por causas del bien publico que consideravan, como avia echo D. Fernando par de emperador, Rey de Leon, y Castilla, D. Sancho el maior rey de Navarra y otros, es mui vero simil que el rey D. Alfonso 6. haria simples donacion a D. Henrique, siendo sobrino de su muger D. *Constancia* nieto de Roberto 2. Duque de Borgona (hijo de su hijo major que murió antes de herederle) y nieto Segundo de Roberto pio rey de Francia, como confiessa Caramuel en el lugar proxivamente citado; y por su persona uno de los mas valerosos principes que

pregona la fama; y quando lo casava con su hija legitima D. Teresa avida de D. Ximena Nunes de Gusman con quien fue casado, como averiguaron el grande investigador de antiguedades Andres de Rezende *Lib. 4. de Antiq. Lusit. Duarte Nunes de Leão en la Chron. de D. Henrique, Pedro de Maris Dial. 2. cap. 3. y el docto Fr. Bernardo de Britto en la Chron. de Cister. parte I. lib. 2. cap. 6.*

3. Pero porque no aya el menor escrupulò en opinion que tenga qualquiera contrariedad; supponiendo con *Caramuel* el feudo que quiere, (sin prejuicio de la verdad) es de advertir que caeria solamente en las pocas leguas que llaman *Entre Duero, y Mino* y parte de la *Beira* contenidas en la donacion; no en lo restante, que es la maior parte de Portugal, ni en todo el reyno del Algarve por ser esto poseido entonces por los Moros, y ganado despues por los Portugueses, cuyo valor lo adquirió libremente para si, como ya he mostrado *en mis excelencias de Portugal, cap. 5. excel. 6. a n. 3.* y se prueba de derecho por lo que escribió el grande Doctor Castellano *Covarruv. in reg. peccatum 2. parte. § 9.* y en particular de Portugal lo afirman *Ferret. de Iusto & injusto bello, n. 24. Navar. in repet. cap. novit. n. 165. de Iudic.* y parece que *Caramuel* me escusa de repetirlo quando *Lib. 4. cap. 2. y en su Philippe lib. 2. in fin.* nos hace favor de conceder derecho en las Indias que conquistamos (si bien nos las toma otra vez por los frutos de seiscientos anos que comimos de Portugal) pues no dirá que los Moros ocupavan con mejor titulo Espana que los gentiles las Indias. Veo contodo que en el mismo *cap. n. 4.* dice, *Que el reyno de Portugal, y Algarve* (ya en tiempo de D. Alfonso Henriq.) *se desmembraron de la corona de Leon sin rason, ni justicia;* y haviendo los Portugueses conquistado de los Moros la maior parte de Portugal, y todo el Algarve, no sé yo en que se funda; si no es que considera algun derecho a la conquista en los reyes de Leon heredado de los Godos; y segun esto dirá tambien que los reyes de Aragon, Navarra, y otros principes de Espana han sido todos ilegítimos; pienso cierto que lo imaginava quando, *Lib. I. tit. D. Henrico,* escribió que el rey D. Al^o casó su hija con el dicho D. Henrique *Dándole a Portugal en dote con condicion que lo conquistase de la tyrania de los Agarenos Mahometanos.* Liberal donacion! de lo que los Moros posseyan. Mas deve saber (aun que concedamos a los reyes Leoneses ser successors de los Godos, lo que no disputamos) que los Godos nunca tuvieron dere-

cho a la corona sino por elección del pueblo; como se dispuso en el concilio Toletano 4. *Can. vlt. Tolet.* 5. *Can. 3. & Tolet.* 12. *in princip.* de que hacen mencion *Cov. Pract. ca. I. n. 7. Garcia de expens. cap. 16. n. 17.* y lo prueba la ley I. *con otras en el proemio del libro del fuero juzgo,* que refiere *Molina de primogen. cap. 2. n. II.* y assi sin embargo de los hijos, y cercanos parientes del rey defuncto, subieron los mas remotos al trono real por veses, por lo qual notó el Doctor Salazar de Mendoza Castellano *en el libro de las casas de Castilla lib. I. cap. 12.* que el rey D. Ordone fue el primero que sucedió a su padre D. Ramiro por herencia, por que hasta entonces se guardava la elección usada entro los Godos; de que si sigue que en lo hasta ally no conquistado bastava la que hisieron los pueblos de D. Alfonso Henriques Godo tambien por su madre, siendo, como son, las hembras admitidas en Espana a la succession de la corona. Quantymas que ella una ves en poder de los Moros con medios de recuperacion tan difficiles, en cuya dilacion la Christiandad perdia irreparablemente, absurdo seria negar la conquista a qualquiera Principe Catholico, como está dicho, y nadie dudará oy que si alguno conquistare la santa ciudad de Hyerusalem la posseerá con justissimo titulo non obstante otro que tenga derecho mas antiguo. Y conforme a esto el summo Pontifice *Alexandro 6.* en las dudas que uvo entre Portugal y Castilla sobre la conquista de Berberia, juzgó que pertenecia a los reyes Castellanos por successores de los Godos que la dominaron con declaracion que seria de los Portugueses lo que alla avian ganado por armas (como titulo de mas fuerça) en la qual sentencia con satisfacion grande consentieron los reyes de Castilla.

Tratando pues de solas aquellas pocas tierras de Portugal, digo que ni en ellas tiene vigor alguno el primer titulo que propone *Caramuel*; y esto por 4 fundamentos, cada uno dellos bastantissimo.

4. 1º. Porque si uvo obligacion de reconocimiento la remittieron los reyes de Leon, como escriben *Marin. Siculus, de Reb. Hispan. lib. 8. tit. de Regib. Portug. Roder. Sanc. Hist. Hispan. parte 4. cap. 3.* que en esto concuerdan con otros, aunque dicen que el Rey D. Alº 10. hizo la remission, siendo mas cierto (si es que fue necessaria) que la avian echo otros reyes mucho antes, despues que D. Alº 7. fue vencido por nuestro D. *Alfonso Henriques* en la batalla de Valdevez, de que habla el P.ª *Juan de Marianna, Hist. Hispan. lib. 10. cap. 13.* la qual, en la opinion

de los Autores que affirman la dicha obligacion; sucedió sobre el cumplimiento della; y se ve que alomenos desde entonces los reyes Leoneses estavan tan fuera de pretender algo de Portugal que de ahí a algunos años el rey D. *Fernando 2.* prendiendo en Badajoz al mismo D. *Alfonso Henriques*, le embió libre para su reyno sin condicion alguna; como (dexando otras opiniones) testifica Marianna el mejor Autor Castellano, y maior enemigo de los Portugueses *en su hist. lib. II. cap. 15.* Lo que no es verosimil que hisiera si el Portuguez le negara deuda alguna, pues tenia tan buena occasion de cobrarla, o segurar su partido con qualquiera promessa.

Caramuel lib. 2. cap. I. num. 9. y cap. 2. n. 14. confiessa que los Reyes de Leon dimittieron a los de Portugal el reconocimiento que pretende; pero dice que *los conciertos, y contratos que se hasen por violencia y a mas no poder carecen de libertad politica, y no pueden ser obligatorios;* alegacion indigna de Reyes, y que si fuera admissible destruyera el gobierno del mundo, no gardandose los pactos que hacen los Principes constrenidos ordinariamente de malos successos en las armas; y seria impossible el rescate de un Rey si es echo prisionero de su adversario; y assi D. *Iuan Antonio de Vera conde de la Rocha en el epitome de Carlos 5.* estrana mucho aver quien dixesse que el Rey *Francisco* de Francia no devia guardar las condiciones con que recuperó la libertad perdida en Paviá, como prometidas por fuerça; y *Caramuel* deve permittir que tambien militen en nuestro favor los fundamentos que los suyos alegan por si, pues concurre de nuestra parte raçon no solamente igual, sino tanto maior quanto menor libertad tenia el Rey de Francia preso, que los de Leon libres. Ni puede ayudarse del manifesto de Portugal § 12. 19. y 52. porque lo que se escribió *en el § 12.* es cosa tan diversa, que basta verlo para conocerse que no puede applicarse al intento; con fiadamente passo sin detenerme a mostrar la diversidad. *y el § 19. y 52.* diciendo que el juramento del serenissimo Rey de Portugal quando Duque, no tuvo vigor por ser echo por la maior violencia, es conforme a todo derecho; pero habla de persona que procedia como vassallo, y no se extiende a las acciones de los Reyes que poseen sus reynos, en quien se consideran otras causas que la passion no dexó ver a este escritor; y si todavia persiste en su proposicion; digame con que titulo se eximió Cataluna del antigo vassallaje que devia

a los Reyes de Francia de donde salió por condado; que yo pensava que se fundaria en algun conçierto. Responderá que el señor Conde Duque con la *vigilância, solitud, y providencia* que alaba, *lib. 5. cap. 5. in fine*, por este escrupulo dexó ya aquel estado al Rey de Francia, que como Principe Christianissimo le ayudó a descargár la consciencia de su Rey; mas pregunto, porque no reconoce oy el condado de Flandres por Señor supremo, como antigamente, al mismo Rey de Francia? ordena tambien dexarselo su Excelencia? es menester mirar todo antes de escribir.

5. 2º. Tienen los Reyes de Portugal el titulo que les há dado el mismo dios; (avrá quien dude de su poder?) estando D. *Alfonso Henriques* en el campo de Ourique para dar aquella famosa batalla a sinco reyes Moros, y otros quince Regulos, acompañados de gente innumerable, le habló Christo señor nuestro crucificado, y cercado de Angeles con aquel milagro tan sabido, y dixo al ventoroso principe: *Non ut tuam fidem augerem hoc modo apparui tibi, sed ut roborarem cor tuum in hoc conflictu, & initia regni tui supra firmam petran stabilirem; con fide, Alphonse, non solum enim hoc certamen vinces, sed o mnia alia in quibus contra inimicos crucis pugnaveris; gentem tuam invenies alacrem ad bellum, & fortem, petentem, ut sub Regis nomine in hac pugná egrediaris; nec dubites, sed quidquid petierint liberé concede; ego enim aedificator, & dissipator imperiorum, & regnorum sum, volo enim in te, & in semine tuo imperium mihi stabilire; vt defereratur nomen meum in exteras gentes, & vt agnos cāt successores tui datorem regni, in signe tuum. ex pretio quo ego humanum genus emi, & ex eo quo ego a Iudaeis emptus sum compones; & erit mihi regnum sanctificatum, fide purum, & pietate dilectum.* Consta largamente del instrumento publico que trasladó *Caramuel* en su *Philippe lib. 2. quaest. I. art. 7.* y se halló en el cartorio antigo del Real monasterio de Alcobaça, y se presentó al Rey D. *Philippe 2* de Castilla poco despues de ocupar Portugal (quedando la copia autentica en el reyno) el qual instrumento el dicho D. *Alfonso* hiso en presencia de muchos, y graves testigos con su sello pendiente jurando en el lo que avia passado; y puesto que embidiosos dixeron ser papel echo de nuevo, sin respeto a las circunstancias que mostravan su antiguedad, convenciolos (demas de la tradicion constante) la chronica del proprio rey, la qual por mandado de el rey D. Manuel recopiló su chronista

Duarte Galvão ha mas de 130 anos de otra antiquissima, y en el cap. 15. tratando de aquella gloriosa vision contiene estas palabras: *E o Principe sahiose fórra de sua tenda, E, segundo elle mesmo deu testemunho em sua historia, vio nosso senhor em a cruz na mesma maneira que disse o hermitão, E adorou o, &c.* con lo qual se reduxieron a darle el devido credito entre los escritores Castellanos Valdez de dignit. Reg. cap. 15. n. 22. Molina en el nobiliario de Andaluzia lib. I. cap. 43. Segura en el romancero de los Reyes de Port; Romance s. y con ellos el Dotor Martin de Aspilcueta Navarro in cap. novit notabili 3. n. 149. de judic. y todos los estrangeiros, como son Thomas Bossius de Sign. Eccles. tom. 2. lib. 7. cap. 7. pag. mihi 430. Bernardin. Rosignol. de act. virt. lib. 2. cap. 16. Horatius Tursilin. in Epit. hist. Abraham Ortel. referiendo a Olive-rio Marcha, in teatro Orb. tab. Portugal. y otros muchos.

Veo que el buen Caramuel Lib. 6. cap. 1, dice, y avia dicho en el Philippe lib. 2. quaest. 1. art. 7. pag. 121. fue verdad que D. Alfonso Henriques despacho aquel diploma, pero sospecho que fue parabola, y enigma con que el dicho Monarcha (no le puede negar este nombre) quiso alentar a sus soldados; es proprio de tiranos decir que el Rey de los exercitos les dió la investidura de las Provincias que conquistaron con los suyos; Fue fertil Grecia de semejantes fabulas, muchas se hallan en la historia Romana, aun que escritas con mas escrupulo, y reparo. Yo pensava que era proprio de solos Lutheranos, y Calvinistas negar los milagros que constan de las historias authenticas en que consiste la fee humana; mas ay, que un Catholico, y monge: pero no prosiga la pluma, que necessario escribir con mas decoro, que su atrevimiento supo guardar a un Rey santo; basta repetir la correccion que le dió y a otros incredulos, el Doctor Fr. Bernardo de Britto religioso de su habito cisterciense (si bien me acuerdo) en la Chronica de la misma orden lib. 3. cap. 2. que deciendo esto tantos, y tan graves Autores se deve estranar mucho que en persona docta quepa tan grande falta como es dudar dello contra la verdad de un Rey Christianissimo que vió la humanidad del omnipotente, y lo juró; contra la honra de Dios que se le quiso mostrar; contra el juramento de tantos que lo testifican; y contra el consuelo de un reyno tan Catholico, y pio que en este fundamento tan misterioso edificó siempre todas las esperanças de felices successos en sus empresas, que nunca la misericordia divina le dexó frustradas. Hemos visto que los Portugueses con successos tan milagrosos

llevaron el nombre de Christo a tan estranas gentes, como son las que habitavan lo intimo de la Africa, lo remoto de la Asia, y lo ignoto de la America, que fue lo que dixo el mismo señor; *ut deferatur nomen meum in exterar gentes*. Hemos visto que en el rey D. Henrique, 17. rey, y 16. generacion Real del rey D. Alfonso Henriques, se attenuó la generacion de reyes Portugueses (intrometiendose los Castellanos) como en aquella ocasion dixo al mismo D. Alfonso el venerable Heremita de parte de Dios: *Posuit enim super te, & super semen tuum post te oculos misericordiae suae usque in sextam decimam generationem in qua attenuabitur proles*. Hemos visto que attenuada assi la generacion de reyes Portugueses, bolvió el señor los ojos atras a la derecha linea que parece avia desamparado, y hallando en ella al serenissimo Duque de Bragança, le restituyó el reyno tan inesperada y extraordinariamente; como lo avia prometido continuando: *sed in ipsa prole attenuatá ipse respiciet, & videbit* notese la significacion de la palabra, *respiciet*, que es como acordarse, y bolver los ojos a la derecha linea que quedava atras; (que es tambien el modo de hablar de que usa aquella, celebre profecia contenida en el testamento que se hiso en Santarem el ano de 1515. que despues de vaticinar todo lo que en esta succession uvo hasta el presente, dice; *Repullulabit sceptrum renovatum, & non auferetur unquam ab eo*. Repulular llama, y sceptro renovado; por que se cortó el arbol Lusitano intrometiendose los reyes de Castilla; mas oy repulula, y se renueva el mismo que era.) quien, sino fue Dios, dixo a D. Alfonso tantos anos antes, tanto a lo cierto, tantos futuros que despues vimos? sepa finalmente Caramuel que el grave Dotor Valdes escribió por orden del rey Catholico aquel libro *de dignitate Regum*, que se presentó al summo Pontifice sobre la precedencia entre su embaxador, y el del rey Christianissimo, y en el d. cap. 15. n. 22. alega por fundamento mui principal de su parte ser rey de Portugal, reyno fundado por Dios, como prueba por la escritura referida que alli traslada; y vea si, en materia de tanto peso, será mejor darse credito a lo que el dice que sospecha, o a lo que su Philippe afirmó delante del summo Pontifice.

6. 3º Suppuesto que D. Alfonso Henriques estava en possession pacifica de aquella parte de Portugal por la donacion echa a su padre por el rey de Leon su aguelo sin reconocimiento alguno de feudo, segun la opinion referida n. 2. o, si lo uvo, aviendo los mismos reyes de Leon desistido del despues de la batalla de

Valdevez, como hemos dicho n. 4. fue bastante para darle titulo de rey sobre aquellas tierras, y mucho mejor sobre las de nuevo conquistadas, la aclamacion de sus vassalos en el campo de Ourique; por ser este el modo legitimo por donde empezaron todos los reynos, segun el derecho de las gentes; *L. ex hoc jure ff. de just. & jure; ibi ex hoc jure gentium introducta sunt bella, discretæ gentes, regna condita.* Declara la glosa à *singulis gentibus, quæ sibi Reges elegerunt.* La qual aclamacion despues fue confirmada con toda consideracion en cortes de los tres estados celebradas en la ciudad de Lamego; y *Caramuel*, (aunque en otras partes lo niega) poco constante en lo que escribe, confiessa de plano que la creacion de Rey echa en aquellas cortes fue celebrada con la devida solemnidad, *En su Philippe lib. 5. disput. 4. art. I. n. 24. probatione 9. in Lamegi comitiis* (dice) *ubi & Afonsus debita solemnitate fuit creatus Lusitanorum Rex.*

7. 4º Los summos Pontifices Inocencio 2. an. 1142, Alexandre 3. an. 1179, y otros despues destos, concedieron, y confirmaron el titulo de Rey a D. Alfonso Henriques, y sus sucesores, como cuenta Garibay *lib. 34. cap. 3.* sin embargo de la opposicion que los Reyes de Leon hisieron en Roma por Embaxadores embiados a esso, como dice *Caramuel, En su Philippe lib. 2. quaest. I. art. 3. in princip. adonde lib. 5. quaest. 2. art. I. n. 10. y art. 4. n. 5 y art. 5 n. 16.* traslada de las chronicas Portuguesas las bulas que se guardan en el Real archivo de Portugal, y en el dicho *lib. 2. art. 3. n. 7.* Seguiendo a Fr. Bernardo de Britto en la chronica de Cister, confiessa que el grande Padre San Bernardo solicitó este negocio por parte del Rey D. Alfonso con el summo Pontifice, y cierto no solicitaria cosa injusta, como este escritor no deve negar, quando no sea mas que por religioso de su habito, y assi, decidida la causa, no queda lugar de tratar mas della, pues obsta la excepcion peremptoria de cosa julgada. Si los summos Pontifices pueden dar, confirmar, o quitar Reynos? es question mui tratada que los no letrados pueden ver en lengua Castellana, y estilo seglar, (como dicen) en la politica del erudito Bobadilla *l. 2. c. 17.* y hablando en particular de las conquistas de Portugal la examinó bien el doctor Fr. Seraphin de Freitas *de justo imper. Lusitan. cap. 6.* Y es averiguado que, aunque derechamente no tiene poder en lo temporal de los Reynos, lo tiene indirectamente en orden al spiritual, assi se lee que el Papa Zacharias privó a Chil-

derino del Reyno de Francia, Leon, 3. eligió a Carlo Magno emperador; Adriano 4. por sentencia privó a Guillelmo del Reyno de Sicilia; Alexandro 3. a Federico Barbaroxa del imperio; Inocencio 3. a Othon del mismo, y dió la corona de Aragon a D. Pedro 2. Inocencio 4. privó al emperador Federico 2. Julio 2. a los Reyes Iuan y D. Catalina del Reyno de Navarra, dandole a los Reyes Catholicos; Paulo 3. a Henrico 8. de Inglaterra del derecho de reinar, que Pio 5. concedió a qualquiera principe Catholico que conquistasse aquel Reyno. y dexando otros muchos exemplos, en Portugal Sabemos que platicaron esta jurisdiccion Inocencio 3. obligando con censuras al Rey D. Alfonso 2. a accommodarse con sus hermanas en las dudas que tenian sobre ciertas villas, Inocencio 4. quitando el gobierno a D. Sancho 2. y dandolo a D. Alfonso 3. Martino 5. Eugenio 4. Niçolas 5. y Sixto 4. concediendo lo que se descubriese hasta la India inclusivamente, y Alexandro 6. que repartió las conquistas entre Portugal, y Castilla.

No se atrevió nuestro Caramuel a negar esta doctrina; forçado la confiessa *En el praeludio de su Philippe*; mas procura en el caso presente darle varias salidas; que estranas conclusiones se dexó escribir *en todo el libro 2. sobre esto!* llega a decir *en la question 1. art. 3. y 6. y l. 5. q. 2. art. 6. ex n. 25.* que ay Reyno temporal, el qual tiene suprema jurisdiccion en las cosas politicas, y civiles, y que no le puede dar el Papa; y Reyno eclesiastico, o Pontificio, que consiste en un titulo spiritual, e incorporeo, al qual no se concede mas que las indulgençias, privilegios, gracias, e indultos que suelen concederse a los Reyes verdaderos; y que este fue solamente el que los Papas dieron, y confirmaron a los Principes Portugueses; donosa manera de hablar! hace el titulo de Rey cofradia para ganar indulgençias; y si no era mas desto lo que dava el summo Pontifice a D. Alfonso Henriques; porque embiavan los Reyes de Leon embaxadores a Roma a impedirlo, como cuenta en el dicho tercero artigo? querian los Castellanos ya entonces gobernar el summo Pontificado hasta en repartir las indulgençias? bien claras son las palabras en la bula di Inocencio 2. *Et Regem Portugalliae redintegritate honoris, regnique dignitate quae ad Reges pertinet, & alia loca Excellentiae tuae concedimus, & auctoritate Apostolicâ confirmamus.* En la bula de Alexandre 3. *Proinde nos attendentes personam tuam prudentiâ ornatam, justitiâ praeditam, atque ad populi regimen idoneam, &c.* y Luego: *Regnum*

Portucallense cum integritate honoris, regni dignitate quae ad Reges pertinet, necnon & omnia loca, quae cum auxilio coelestis gratiae de Sarracenorum manibus eripueris, in quibus sibi non possunt Christiani Principis circumpositi jus vindicare, Excellentiae tuae concedimus, & auctoritate Apostolicâ confirmamus. y mas abaxo: *Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat personam tuam, aut haeredum tuorum, vel etiam praefatum regnum temere perturbare, aut ejus possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, aut aliquibus vexationibus fatigare.* Lo mismo contienen las confirmaciones de otros summos Pontifices; y es cosa lastimosa que este buen Monge escribiesse de suerte que para convencerle non sean menester mas argumentos que las mismas palabras de las bulas que el trae, las quales estan diciendo que dan, y confirman titulo, y dignidad de Rey con las honras, tierras, y gobierno, que todo es temporal. Del mismo genero es la instancia que hace fundado en que dicen aquellas bulas: *Super his quae concessa sunt, Deo propitio, pro injuncti nobis Apostolatus officio defendemus.* Argumenta: *Defendit Apostolatus officio, non gladio; ergo Pontifici Lusitania subditur ecclaeiasticè, non saeculariter, hoc est orationibus tueri non gladio.* Hase visto tal glosa? no advierte que el Pontifice para dar estes titulos, tiene solamente la jurisdiccion indirecta en orden al spiritual que ya le ha confessado; y esta es claro no pertenecerle sino como a Pontifice; y como tal la exercita no con espada de seglar, sino con censuras, y otras armas eclesiasticas; conforme al officio del Apostolado; mas esse no quita, antes muestra que dió dignidad temporal como summo Pontifice, y que segun el proprio officio la ha de defender, porque secularmente no tiene jurisdiccion en las tierras ajenas. Y si todavia persiste su Paternidad en que el Papa, dando titulos de Rey, no se extende a mas que a spiritualidades, persuada con esto al rey Catholico que tenga solamente las Indulgencias de Rey de Navarra (pues no la posee sino por el derecho que le dió *Iulio 2.*) que yo confio acabar con el rey Christianissimo que se contente con lo temporal de aquel reyno (pues tiene bastantes indulgencias por rey de Francia) cessará deste modo grande parte de las guerras que tanto dano hacen a la Christiandad, y es el mejor arbitrio que sepuede dar en Madrid, Y mui de religioso. Ni puede recurrir a diversidad de raçon entre una, y otra concession; quando en la de Portugal se fundaron los summos Pontifices en las donaciones de los reyes de Leon; en la palabra de Christo señor nuestro, en

la aclamacion de los vassalos; en la ampliacion de la Christiandad que el valor Portuguez dilatava contra el poder *Mahometano*, y en otras causas tanto mas justas que la de Navarra (nacida de informaciones siniestras que se dieron al Papa) que se hace servicio considerable a su Magestad Catholica en no disputarla, ni compararla con la nuestra.

Queda, pues, desvancido el alegado titulo del feudo caduco; y la corona de Portugal fundada en D. *Alfonso Henriques* no solo por la donacion del rey su aguelo, sino por la concession del mismo Dios; aclamacion de los pueblos; y lo que mas es pleiteado el punto con los reyes de Leon, y sentenciada la causa irrevocablemente.

PARTE II.

*Convence el segundo titulo que propone Juan Caramuel,
Pagina 72. con estas palabras.*

Es verdadero Rey de Portugal D. *Philippe* el grande por ser Rey de Aragon, y descendiente de D. Ines de Castro excluyendo a D. *Juan* el bastardo maestro de Aviz, que apesar de los herederos legitimos se intituló Rey de Portugal.

Trata de probarlo en todo el libro 3. y lo toca lib. I. tit. D. Pedro, y tit. D. Iuan I. y lib. 3. ca. 2. en la respuestas a la objeccion 2ª.

8. Deriva este derecho desde el año 1383 en que murió el Rey D. *Fernando* y siendo passados 259 años, militan en el las razones de Caduco que apuntamos y a sobre el primero n. 1.

Pero por satisfacion mas complida, perdonandole la antigüedad, quiero convencerle por otros fundamentos.

9. Y primero suppongo que D. *Beatris* reyna de Castilla hija unica del rey D. *Fernando* de Portugal, fue excluida del reyno por quatro razones; 1ª porque, era bastarda avida en D. Leonor Teles de Meneses, siendo aun vivo su marido *Juan Lorenzo* de Cunha, a quien el Rey la tomó por fuerza. 2ª, porque, (aun en caso que fuesse legitima) casó con estrangero, que era el Rey de Castilla, siendo lei de Portugal que la hija que ubiesse de heredar la corona casasse con Portuguez, y que no fuesse el Reyno a estrano como se contiene en las cortes de Lamego, de que trataremos quando convençamos el titulo 4 n. 3ª; porque aunque los Portugueses forçados de la autoridad de su Rey, passando por estos defetos, la nombraron Princesa, y la casaron con el Rey de Castilla, capitularon luego que el no entraria en Portugal hasta tener hijo heredero de D. *Beatriz*, y pudieron apartar-se de qualquiera juramento, que, siendo condicional, y no observandose las condiciones, se resolvia; antes nunca devrian admittir la hija bastarda, y casada con estrangero en prejuizio de tercero,

que, como pariente, y natural del reyno, tendria derecho a la succession. 4^a, Porque en aquel tiempo los Castellanos eran scismaticos (como, demas de las Chronicas, lo refiere *Bald. Cons. 271. in Princ. vol. I.*) razón bastantē, quando no sobraran las otras, para huir su compania, quãty mas su dominio. Vea *Caramuel* si tuvieron los Castellanos causas tan justas para privar de la corona a D. *Juanna* hija unica, y legitima de su rey D. *Henrique* 4. aviendola jurado por Princesa en cortes de los tres estados juntos solo para esto en Madrid el ano 1461; siendo los primeros que la juraron sus tios los infantes D. *Alfo*, y D. *Isabel*, que fue despues quien le quitó el reyno; y despues en presencia de todos los señores de Castilla la declaró otra vez el padre por su successora con assistencia del Cardenal de Albi Frances, embiado por el Rey de Francia *Luis* 11. para hacer algunas averiguaciones en la materia; como todo cuenta *Garibai. lib. 17. cap. 24.* y ultimamente la nombró heredera en su testamento, como escribe el mismo *Garibai, e Hyeronimo Curita*. Yo no alcanço razón porque este religioso escritor acusa los otros de perjuros no viendo la trabe en su ojo, cómo manda Christo señor nuestro; sino es que piensa que los Portugueses son mas Christianos, que los Castellanos, y que assi tienen maior obligacion de guardar los juramentos.

Pero, como quiera que fuesse, la Reyna de Castilla D. *Beatriz* no dexó hijos, y assi oy no ay que tratar de su derecho.

10. Argumenta pues el Autor que vamos convenciēdo, que suppuesto que de el rey D. *Fernando* no uvo descendientes, perteneció el reyno a su hermana D. *Beatris* hija del rey D. *Pedro*; y de su muger 2^a D. *Inez de Castro*; de la qual D. *Beatriz* procedieron los reyes de Aragon, de quien es nieto el Catholico rey D. *Philippe*.

11. Supponiendo que D. *Inez* fue muger legitima del Rey D. *Pedro*, se podia preguntar a este escritor, pues en el arbol que trae confiessa que da la dicha D. *Beatriz* fueron hermanos de padre y madre los infantes D. *Iuan*, y D. *Dionysio*, en que jurisprudencia halló que la hermana hembra les devia ser preferida? O en que peccaron los descendientes legitimos que oy conocemos destos infantes, maiormente los de D. *Iuan*, que el mismo nombra, (aunque se olvidó de los Deças, siendo los principales, por venir de D. *Fernando* Deça su hijo del primer matrimonio que celebró D. *Maria* Teles de Meneses) para no hacer alguna alegacion en su favor? con demasiada prissa escrevió esta respuesta, pues

que ni tiempo tuvo para trasladar en ella la satisfacion que pretendió dar a este punto en su *Philippe lib. 3. art. 2. n. 28. in dubio incidenti*, § dico 4. que fue decir (a lo que colijo por que su cavilacion no lo declara bien) que al tiempo que se devolió la succession eran muertos los dichos Infantes, y tambien la dicha Infanta D. *Beatris*; y que devriendose recurrir a los descendientes de todos, se hallava D. *Vrraca*; otros la llaman D. *Leonor*) cognominada, la rica hembra, hija de la dicha Infanta D. *Beatris*, y ascendiente del rey Catholico. Pero quizá no trasladó esta satisfacion porque reconoció ser tal que se corrió de repetirla; y tuvo raçon; porque o considera ultimo prosseedor del Reyno al Rey D. *Fernando*; o a su hija D. *Beatriz* Reyna de Castilla; si considera a D. *Fernando*, (como parece que muestra en el lugar citado §. dico 1º. ibi dico 1º. *ultimum possessorem Regnifuisse Ferrandum 1^{um}*.) al tiempo de su muerte vivian los dichos infantes, como es notorio, y el lo confiessa *lib. I. tit. Ioannes I. § fuerat*, y assi no ay duda que el maior, que fue D. *Iuan*, dexava su derecho a los descendientes legitimos que oy tiene, y no entraron en el los de la hermana. Si considera ultima posseedora la reyna de Castilla, enganase por lo que queda apuntado n. 9, y aun en caso que lo ubiera sido, quien reveló a este Autor que quando ella murió era mas proxima D. *Vrraca*, y eran ya muertos todos los hijos del infante D. *Iuan*? no lo prueba sino con decirlo; y porque el lo dice no lo creemos; antes sabemos lo contrario, y de todo puede imaginarse que sinula escribir por el serenissimo Rey de Castilla, y hace las partes del algún descendiente del dicho Don *Iuan*.

12. Por si a caso es esto le traigo ala memoria que al tiempo que murió el Portuguez rey D. *Fernando* se hallauan en Castilla sus dos hermanos D. *Iuan*, y D. *Dyonisio* presos por el Castellano (como confiessa su *Philippe li. I. tit. Ioannes I. § fuerat*) porque passando a Portugal no le hiciessen competencia (tan antiguo es en aquellos principes este modo de tirannia, que oy usan tambien con el serenissimo Infante D. *Duarte* hermano de nuestro Rey) con lo qual los Portugueses se vieron forçados a elegir por defensor del reyno contra la violencia de Castilla al Infante D. *Juan* maestre de Aviz, hermano de los otros aunque ilegítimo; hijo del rey D. *Pedro*; el qual, sin ambicion de reynar, sentia tan de veras la prision de su hermano D. *Juan*, que por mas animar el pueblo a procurar su libertad, le hiso pintar

en los estãdartes (como oy deuriamos pintar a nuestro *Infante Don Duarte*) cargado de grillos, y cadenas de la manera que estava en *Castilla*; y viendose que no avia remedio para sacarle de poder de los enemigos; (adonde finalmente murió, y su hermano D. *Dyonisio*) fue levantado por rey el maestre de Avis D. *Iuan*, cuyas eminentes virtudes eran dignas de maior imperio; obligando la necesidad publica a buscar quien governasse como dueno; y considerandose tambien que el otro infante D. *Iuan* era llamado a la corona mas por el amor del pueblo, que lo amava con extremo, que por indubitable derecho, porque (como confiessa el mismo autor contrario) no era cierto, ser hijo legitimo del Rey D. *Pedro*, pues avia question sobre si su padre celebrara matrimonio con su madre D. *Ines* de Castro, o en caso que lo celebrasse, si avia precedido bastante dispensacion del impedimento de averle ella sacado un hijo de pila; por los quales, y otros fundamentos el insigne jurista *Iuan das Regras* en las cortes de Coimbra probó largamente que del Rey D. *Fernando* no avia quedado hijo o pariente que pudiesse sucederle legitimamente; y despues de madura deliberacion lo declararon assi los tres estados del Reyno en las dichas cortes, y que por aver vacado la corona elegian Rey al dicho Maestre de Aviz, de que hicieron instrumento publico que oy se conserva en el archivo Real lib. 4. *De los derechos reales a fol. 4.* y todo cuenta la chronica del mismo Rey part. I. cap. 179. *con los sequientes* fundandose la eleccion en la dotrina vulgar de que, no aviendo legitimo heredero del ultimo Rey, buelve a los pueblos el poder que de derecho natural les competia para escoger quien les guovierne.

13. Por todo lo qual el summo Pontifice *Bonifacio* 9. con plenario conocimiento de la materia confirmó aquella eleccion, como tan justificada; assi lo confiessa *Caramuel en su Philippe lib. 3. quaest. 3. art. 2. §. ex his colligo*; sin que sea de momento la respuesta que dà a la bula; porque es la misma de que hemos tratado *En la I. p. n. 7. §. no se atrevió*, y alli hemos visto de que qualidad sea.

14. Parece finalmente que el mismo Dios obonó la causa; pues en la famosa batalla de Aljubarrota (en que el pleito quedó decidido por armas como ya lo estava por raçones) teniendo el Rey de Castilla treinta mil hombres, segun el padre *Ant. de Vasconcelos en sus anecephal. in Ioan I. n. 6.* (que es el que menos

dice, porque otros afirman que eran muchos más) y los Portugueses solos seis mil, y quinientos, como dice Maris *Dial.* 4. *cap.* I. o dose mil conforme la opinion que mas los sube; se puso el Castellano en huyda dexando muertos dies mil de los suyos, como escribe su Marianna *lib.* 8. *cap.* 9. otros afirman que doce mil; en que dice Illescas, tambien Castellano, *Hist. Pon.* 2. *part. lib.* 6. *cap.* 19. que entró la Flor de Castilla, y perdiendo el estandarte Real, muchas bandéras, y riquissimos despojos. *Caramuel* en varias partes llama esto *Ser los Portugueses mas felices*, y esta felicidad tuvieron en todas las guerras con Castilla; y el mundo, que toma las cosas mas en grueso, le llama en buen romance, *Ser mas Valiente*; porque de ordinario no suceden estas felicidades, sino a los valerosos; successo fue maravilloso; que piamente se puede atribuir a la devocion con que el Rey Portuguez para entrar en las empresas solia poner sus armas a los pies de la imagen de nuestra senora que llaman de *la oliveira*, en Guimarães, y pidiendo la licencia las tomava, como cuenta Gaspar Estaço en *las antiguedades de Portugal*, *cap.* 48. y 50. y al zelo con que antes de la batalla hiso preces publicas; y armó los soldados con los sacramentos de la iglesia, como leemos en el dicho *Anton. de Vasconcelos. Caramuel en su Philippe lib.* 3. *Quaest.* 2. *art.* 2. *n.* 17. reprueba grandemente estas acciones virtuosas, diciendo que fuera mejor no hacerlas quien usarpava un reyno; y *lib.* I. *tit.* *Ioannes* I. Se burla, como suele, de lo que (demas de los historiadores Portugueses) cuenta su Garibay. *P.* 4. *lib.* 34. *cap.* 33. que al tiempo de las alteraciones que uvo entre los dichos Reyes, *D. Iuan de Portugal*, y *D. Juan de Castilla*, una nina de ocho meses Levantandose en la cuna dió voces: *Portugal, Portugal por el Rey D. Iuan de Portugal*. Reconosco que ni devemos creer milagros facilmente; ni atribuir los buenos successos con credulidad demasiada a las buenas obras antecedentes, como a causa infalible; pues Dios muchas veses los dexa correr por otras vias; pero quien totalmente piensa que todo vá por caminos naturales, o por caso de fortuna viene a ser de aquellos herejes que negavan en semejantes materias la providencia divina, contra quienes escribió el docto Salviano obispo de Marsella aquel elegante libro *de vero Dei iudicio*. Y aviendo de inclinar a alguna parte todo hombre entendido se dexará llevar antes de los prodigiosos fines que arguyen ser guiados por Dios, que de la fantasia de *Caramuel*; hemos visto al rey Portuguez

no solo vencedor de los Castellanos, sino tambien victorioso de la parte Principal de Berberia, y al fin en largos anos de vida uno de los Principes mas gloriosos que vieron muchos siglos; por el contrario al Castellano no solo vencido, si no tambien muerto en lo Florido de su edad de la caida de un cavallo miserablemente.

15. Quien finalmente no alaba la consciencia de los Castellanos? que pareciendoles que el reyno pertenecia al *Infante D. Juan*; y que los Portugueses querian darselo, lo tuvieron preso por impedirlo; y ahora, porque su Rey descende del (como si esto le diera mas derecho que tenia entonces,) ellos mismos que le mataron en prision porque no reinasse, accusan de injusticia a los que peleavan por su libertad para darle el reyno; considere el P^e. *Caramuel* mas de espacio quien, conforme su Theologia, fue culpado en aquello.

Assi queda convencido el segundo titulo de *D. Inez de Castro*, pues ni el Rey Catholico es su heredero; ni los descendientes della tuvieron derecho contra *D. Iuan* maestre de Aviz electo Rey juridicamente, y por tal confirmado por el Papa.

PARTE III.

*Convence el tercer titulo que propone Iuan Caramuel,
pagina 72. con estas palabras.*

Es verdadero Rey de Portugal Don *Philippe* el Grande por ser Rey de Castilla, y descendiente de la reyna D. *Maria* hija de *Alfonso* el 4. muger de *Alfonso* Rey de Castilla; contra los successores del mismo D. *Iuan* el bastardo.

Trata de probarlo en todo el libro 4. y lo toca lib. I. tit. D. Iuan I. § y dado caso.

16. Este titulo tiene la misma enfermedad de vejez que hemos hallado en los precedentes; pero, como ya me dispuse a dar satisfacion a todo lo que el reverendo Padre gustó de proponer; digo, brevemente.

17. Que o considera succession en el tiempo que murió el Rey D. *Fernando*, que fue el año de 1383. o en el tiempo que murió su hija D. *Beatriz*, y en qualquiera destes los Castellanos tenian despojada de la corona de Castilla a D. *Constancia*, hija legitima, y heredera de su Rey D. *Pedro* que mataron en el año de 1369. en la qual dicen en este titulo que estava el derecho de suceder en Portugal que derivan al Rey Catholico su descendiente; y es cosa graciosa que accusen a los otros de no averla llamado a la herencia de un primo de su padre (en caso negado que le perteneciera) quando ellos la despojavan de la herencia de su padre mismo.

18. Pero porque no parezca que buscamos disculpa de delicto en el exemplo de otro ageno, aunque maior; responderemos mas en forma; y esta pedia que primeramente excluir amos a los Reyes de Castilla desta accion por descendientes de la dicha Reyna D. *Maria*; por quanto, en caso que D. *Iuan* maestre de Aviz no fuera Rey legitimo, la succession de D. *Fernando*, o de su hija D. *Beatriz*, se devolvia al otro infante D. *Iuan* hermano de D. *Fernando*, (como argumentó *Caramuel* en el titulo precedente adonde tambien mostramos que los Reyes de Castilla no son sus

herederos aun en caso que el fuesse legitimo) y estando la linea deste D. *Juan* en primer lugar no puede bolver atras a la linea de D. *Maria* (hermana de su padre) tanto mas remota.

19. Con todo supponiendo que el dicho D. *Iuan* fue ilegitimo, y que como tal no succedia a su hermano; que son los terminos en que procede el argumento deste titulo; respondemos que ni entonces podia ser admittida la dicha D. *Maria*, ni sus descendientes per consecuencia; porque como apuntamos ya n. 8. y trataremos largamente n. por ley del Reyno queda inhabil para la corona la princesa que se casa con estrangero, como lo era el Rey D. *Alonso* 11. de Castilla, con quien D. *Maria* se casó.

20. Juntose a esto destierro en que andava fuera de Hispana D. *Constancia*, nieta heredera de D. *Maria*, el qual y ser muger la incomodava para ser llamada a defender Portugal de las armas de Castilla, aun en caso que los Portugueses por alguna via de gracia quisiessen ponerla en el trono de sus aguelos; y por las razones notadas en el titulo antecedente n. 12. fue electo Rey D. *Iuan* Maestre de Aviz tan justificadamente que assi lo pronunció el summo Pontifice segun hemos visto n. 13. y tan sin contradiccion de la dicha D. *Constancia*, que ella, y su marido *Iuan* duque de Lancastre se trataron siempre con amistad mui estrecha con aquel rey haciendo guerra al Castellano, y lo que es mas, cuenta Maris *Dial. 4. cap. 1. in fine, y otros*, que offereciendo el Duque al Rey por muger D. *Catalina* su hija, y de la dicha D. *Constancia*, con quien se pudiera suplir qualquiera falta de derecho, (como quiso suplirlo a la corona de Castilla el rey D. *Henrique* 3. casandos e con aquella princesa) El rey de Portugal escogió antes casar con la otra hija del mismo duque, que fue la reyna D. *Philippa* hija de Blanca duquesa proprietaria de Lancastre primera muger de *Iuan*: (y no segunda como dice Maris) segun escriven *Elias Reus nero in geneologico part. 5. Stemate Regum Angliae; Andre du Chesne histoire d'Angleterre, livre 16.* y todas las Chronicas de aquel reyno; buen argumento de que el Portuguez no temia oposicion alguna por parte de D. *Constancia*.

21 — Assi ningun Rey de Castilla, o Aragon adspiró jámas a serlo de Portugal por este titulo, ni por los precedentes; ni se intituló alguno, rey de Portugal; como harian sin duda se imaginassen tener el menor derecho, y como se llamaron, y llaman oy reyes de Hyerusalem, y los de Francia reyes de Navarra, los de Inglaterra reyes de Francia, y es costumbre entre todos

los Principes, Dice *Caramuel in Philip. lib. 2. Quaest. 1. Art. 2. n. 3. & 4.* Que ya en tiempo de D. *Alfonso Henriques* el Rey de Leon se tratava como rey de Portugal; para probarlo trae dos autoridades contra si; una del P.^e *Fr. Antonio Brandão Monarchi Lusit. pag. 3. lib. 8. cap. 9. Ibi intentou el Rey de Leão & Castella de o fazer seu tributario.* Quería hacerlo tributario nuevamente, porque no le devia cosa alguna; bien lo muestran las palabras. Otra que refiere de *Fr. Prudencio de Sandoval Chron. de Alfonso 7. cap. 36.* En que escribe que aquel rey determinó entrar en Portugal, y no dexar la guerra hasta *conquistar el reyno.* Le llama, *reyno,* y no *provincia de Leon, o Castilla.* Y dice, *conquistar;* que es tomar de nuevo; buena prueba de que no lo avia perdido por averse levantado D. *Alfonso Henriques* con el, como se finge; replica (como si hablara en Guinea:) *Illud verbum conquistare, est Latiné, recuperare,* y assi traduce: *decernens illac in Lusitaniam ingredi, nec bello valedicere, quousá hoc regnum recuperasset.* Y siendo notoria por los diccionarios pueriles, la diferencia entre *conquistar,* y *recuperar,* es acusado generalmente por varios caminos; pero la cortesía devida a su estado monachal obliga a attribuir esto antes a ignorancia, que a otra causa mas reprobada.

Dice tambien en el *Philippe lib. 3. Quaest. 3. Art. 3. n. 27. Y en la respuesta al manifesto lib. 3. cap. 2. n. 28.* Que D. *Fernando* el Catholico guerreó contra D. *Alfonso 5.* de Portugal para conquistar aquel Reyno como suyo, y que se llamava Rey del; es poca, o ninguna noticia de las historias; pues no se puede decir que si supiera la verdad, escribiría sin respeto de Dios, ni del mundo cosa tan notoriamente contraria a ella; y si entendiera la lengua Portuguesa no alegaria ciegamente para probar su intento a *Maris, Dialogo 4. cap. 9.* pues es contra el, contando bien claro, y lo saben los medianamente leydos, que el Rey de Portugal era el que queria echar fuera de Castilla a D. *Fernando* que con su muger D. *Isabel* avia usurpado aquel reyno a la verdadera reyna D. *Iuanna,* cuyas partes favorecia el Portuguez, haciendo el Castellano guerra solamente defensiva; y assi la batalla, en que los reyes se hallaron, y en que el principe de Portugal quedó vencedor, se dió junto de la ciudad de Toro dentro de Castilla que el Portuguez D. *Alfonso* iba conquistando teniendo ya muchas placas en su poder, y porque D. *Alfonso* por estar desposado con la dica D. *Iuanna,* se

intitulava Rey de Castilla, se intituló tambien D. *Fernando* Rey de Portugal; titulo que dexó luego que D. *Alfonso* desistió del suyo por las pazes que se concertaron en las Alcacevas villa de Portugal en que el Rey D. *Fernando* mostró bien ser el Reo en aquel pleito, pues la compró con pagar al rey Portuguez veinte cuentos de maravedis en satisfacion de las despesas de la guerra; de mas de restituir a su gracia, y bienes todos los Castellanos que se avian passado a Portugal; como todo refiere Rui de Pina *en la Chronica del mismo D. Alfonso* 5.

De peor qualidad es lo que escribe nuestro Autor *en el citado lib. 3. cap. 2. n. 29.* diciendo *el prudente Philippe* tuvo sus pretenciones a la corona Portuguesa, aun en vida del Rey D. *Sebastian*; y como no las sepamos, ni fundamento que uviesse para tenerlas, acredita este buen varon lo que, quizá con passion, publicó aquel Autor erudito del *fora velhaco, c'est a dire, la liberté de Portugal*, de que *Philippe* 2. con ambicion de tiranisar la corona Portuguesa, aviendo prometido a D. *Sebastian* cinco mil hombres, y sincoenta galeras para la jornada de Africa, *Les luy refusa quand ce vint au fait, & au prandre pour parvenir a son but, & s'accorda avec Muley Maluco, promettant par le traitté qu'il fit avec luy d'abandonner du tout le pauvre roy; & pour cet effect le Maure luy avoit promis certaines villes en Barbarie.* Y continua que en esta conformidad el Rey *Philippe* prohibió por edicto que ninguno de sus sujetos fuesse a aquel viage; y lo confirma con el Conestagio, *lib. 2. fol. 34. pag. 1.* Que dice que solo el capitán *Francisco de Aldana* pudo alcançar licencia del Rey Catholico para ir acompañar al Rey D. *Sebastian* y acrecienta el traductor Francez del dichó libro *Fóra velhaco* que D. *Philippe* hiciera matar a D. *Sebastian*; intento que ya avia descubierto su secretario de estado *Antonio Perez* en sus escritos-cosas verdaderamente indignas de que se crean de un Monarcha, y tan Christiano, y las repito con miedo, porque ni imaginarse pueden de un tal Principe; pero que pensará un arrojado quando, teniendo noticia de lo que escribieron aquellos apasionados, leyere el inadvertido *Caramuel*, que, con palabras preñadas, cuenta que *Philippe* tuvo sus pretenciones (sin declarar quales fueron) a la Corona Portuguesa, aun en vida del Rey D. *Sebastian*?

Assi está mostrado que la reyna de Castilla D. *Maria* no tuvo a Portugal derecho alguno que pudiesse dexar a sus descendientes, como la alegacion deste titulo 3. fingia. y el lector me perdonará la prolixidad con que he respondido hasta aguy a tres proposiciones de cosas tan caducas, attento a que no fue mia la culpa de resucitarlas, sino de quien, no satisfecho con averlas escrito, pide con quejas que le respondamos.

PARTE IV.

Convence el quarto titulo que propone Iuan Caramuel,
pagina 72. con estas palabras.

Es verdadero Rey de Portugal Don *Philippe* el Grande por ser Rey de Espana, y heredero del prudente *Philippe* que competió en igual grado, y mejor fecho con la *Infanta D. Catalina* aguela del Duque de Bergança.

Trata de probarlo en todo el libro 5. y lo toca lib. 1. tit. D. *Philippe* I.

22. Alfin hemos llegado a este titulo (que es el todo) por mas que *Caramuel*, con discredito de su causa, lo recusava; desechos son los impedimentos que opponia; claro está que el no lo confessará; pero que importa? conoceranlo los doctos sin passion, para quien solamente escrivo.

Tratose de suceder al Rey D. *Henrique* que no dexó descendientes, ni hermano vivo; concurriendo (de mas de otros en que ahora no ay question) la Senora D. *Catalina* Duquesa de Bragança, y D. *Philippe* 2. Rey de Castilla en igual grado, por ser entrambos sobrinos derechos del defunto; s. la Senora D. *Catalina*, hija del Infante D. *Duarte* su hermano; y D. *Philippe* 2. hijo de la imperatriz D. *Isabel* su hermana tambien.

23. Ala primera vista parece que uno, y otro deven ser excluidos de la via de succession; porque en las cortes de Lamego referidas de dispuso: *cap. 5. Si mortuus fuerit Rex sine filiis, si habeat fratrem sit Rex in vita ejus; & cum fuerit mortuus, non erit Rex filius ejus, si non fecerint eum episcopi, & procurantes, & nobiles curiae Regis, si fecerint Regem, erit Rex, si non fecerint, non erit Rex.* Y como estos pretendientes eran ya hijos de hermanos del Rey, parece que no tenian lugar sino fuesse por eleccion *Caramuel* trasladó estos capitulos en su *Philippe* lib. 2. *quaest. I. art. 4.* y con todo no advirtió en esta duda que se offerece a qualquiera entendimiento mediocre; o, si advirtió en ella, la

calló porque sabe que el Rey *Philippe 2.* no tenia buen partido en eleccion; y no halló respuesta al argumento, que hallara mui facilmente si tuviera alguna noticia de derecho y es que:

Segun principios assi como las leyes se introdusen por el uso de los pueblos, assi se abrogan con tacito consentimiento dellos mismos por el non uso. *L. de quibus 32. in fine ff. de legib. ibi Quare restissime etiam illud receptum est, ut leges non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogantur.* Lo que confirma, y declara largamente laglosa ally; & in §. penult. per textum ibi verbo, *consensu, Inst. de jure natur.* Si há avido, o no non uso bastante, y costumbre en contrario para abrogar la Ley, queda (segun la mejor opinion) en arbitrio del juez, *Menoch. de arbitrar. casu 81. n. 4. & de praesumpt. lib. 2. praesumpt. 8. n. 12.* Y deviendo este ser regulado por derecho, como es claro, diremos que para jugsarse ser abrogada la ley por *non uso* basta que en casos occurrentes se aya platicado lo contrario dos veses, *Vt post Butrium, & Alex. scripsit Asinius in Praxi de ord. judic. §. 22. cap. 16. n. 5. e refere Menoch. d. n. 12.* Y es notorio que en Portugal, sin platicarse jamas aquella ley, uvo no solos dos, sino quatro actos contrarios a ella; 1. quando, sucediendo al Rey *D. Sancho 2.* su hermano *D. Alfonso 3.* sucedió a este su hijo *D. Dyonisio* por via hereditaria, no electiva. 2. Quando al Rey *D. Iuan 2.* sucedió *D. Manuel* su primo por la misma via; 3. quando se declaró que muriendo el Rey *D. Manuel* sin descendientes, era su heredero en la corona el duque de Bragança *D. Jayme* su primo; 4. quando al Rey *D. Sebastian* sucedió por el mismo titulo *D. Henrique* hermano de su aguelo; de donde se ve que los pueblos, (aviendo observado las leyes 7. y 8. de aquellas cortes que excluyen de la succession la hija del rey casada con extranjero; pues una vez sola que aconteció el caso en *D. Beatriz* hija de *D. Fernando*, no la admittieron por esta raçon, de mas de otras ya referidas,) abrogaron (como podian) por tantos actos contrarios aquella ley 5. mostrando su consentimiento per el facto, como se muestra la voluntad. *L. Paulus ff. rem rat. haberi: Menoch. de praesumpt. lib. 3. praes. 57. n. 11. adonde alega otros.* Y siendo tan diversas las leyes establecidas en aquellas cortes, no es inconveniente que unas se abrogassen, quedando otras en su vigor.

24. Tratando pues del caso presente porfia *Caramuel* que estando el rey *Philippe 2.* en igual grado con la Senora *D. Ca-*

talina devia ser preferido por el sexo (y tambien por la maior edad, decia el mismo rey;) trae algunas pruebas que confessamos como vulgares; pero proceden, y hablan expressamente en competencias de parientes mas remotos al ultimo possedor, entre los quales no ay el beneficio que se llama *representacion*; cuya naturalesa es, (como confiessa *Caramuel in Philip. lib. 5. disput. 8, quest. 2. in princip. & art. 4. n. 14.*) identificar la persona del padre, y la del hijo, de modo que el hijo vivo viste la persona del padre muerto, y es tenido por el padre mismo. y assi aviendo *representacion* no ay duda que la Senora *Catalina*, representando al Infante *D. Duarte* su padre, será preferida al rey *Philippe*, como el infante *D. Duarte*, si viviera, seria preferido, por prerrogativa del sexo, a su hermana la Imperatriz *D. Isabel*, y por consecuencia a su hijo *Philippe*. Pende luego la decision de la causa de saber si en ella ay *representacion*?

25. *Caramuel en su Philippe lib. 5. Disput. 8. Quaest. 2.* argumenta que no: y largamente quiere probarlo por dos caminos; uno que en los reynos, como en los maiorasgos, no ay *representacion*, sino es que en su institucion sea expressamente admittida; y que como en la de Portugal no ay clausula que expressamente la admitta, no deve en este reyno aver *representacion*. Otro que antes ay leyes en Portugal que claramente excluyen la *representacion*.

Para prueba de lo primero pone en el titulo del artigo 2. esta assercion: *Repraesentationem excludi a maioratibus, nisi in eorum erectione admittatur.* Y despues que en aquel artigo pretendió probarla, continua el silogismo en el principio del artigo 3. *Regna sapiunt naturam maioratum ac ideo eodem modo de his, & illis debes philosophari; atqui in maioratibus non habet locum repraesentatio, nisi in institutione admittatur: ergo nec in Regnis; Atqui in institutione Lusitanici non reperitur clausula quae illam admittat, igitur in Regno Lusitanico non debet cognosci, admittive repraesentatio.* Esto mismo, de que la *representacion* per via de regla no tenga lugar prosigue en la raçon 3^a, 4^a, 5^a. y en la 6^a procura confirmarlo con exemplos de sententias dadas, y en el art. 5. responde a los argumentos contrarios. Suppuestro lo referido, el docto Auctor del manifiesto que salió en nombre del Reyno de Portugal; n. 12. hablando de *Caramuel*, dice: *Todo seu intento he querer mostrar que na successaõ dos Reynos naõ se deve admittir representaçãõ.* Enfadase notablemente *Caramuel* de que se dixesse

esto del; *en la respuesta al dicho manifiesto lib. 5. cap. I. n. 3;* sobre lo qual *n. 6.* exclama con palabras mui a lo Castellano; y es lo bueno que para probar que no avia dicho tal, lo buelve a decir *d. n. 3. Concedo que sea mi intento demostrar que la representacion es del derecho nuevo, y que no tiene lugar en dignidades soberanas, si no se admittiere en su institucion; niego lo contrario, que bien se que vale el beneficio de la representacion en algunas partes, donde por ley expressa es admittido.* Pues, Reverendo Padre, no es esto negar la representacion en los Reynos por via de regla, y concedarla solo en casos especiales? nadie lo negará si tiene juisio; luego el manifiesto Portuguez no levantó falso testimonio a su *Philippe;* el qual *d. q. 2. art. 2. n. 4.* declaró, *Fateor esse maioratus aliquos in quibus habeat locum representatio, sed hunc non ex communi jure, sed ex institutione singulari;* bien sabemos, como dixé al principio deste §, que *Caramuel* procura tambien que en Portugal aya leyes que excluyan la representacion, pero suprimir fundamento es, que aunque no las uviera, la representacion estava excluida por derecho commun; desta doctrina nos reimos; el la propuso, quiere negarla, y confiessala; quien tiene la culpa de que el no perciba lo mismo que escribe?

26. Resolvamos el punto sin embarçarnos; Ay, conforme a reglas de derecho comun, representacion en la succession de los reynos, o no? Responde este Iurisconsulto en los lugares citados, que no la ay, sino es que su institucion specialmente la admitta. Falsissima conclusion; la verdadera es al revez; *En la succession de los Reynos, conforme a las reglas de derecho commun; (y tambien en los maiorasgos) ay representacion, si no es que su institucion specialmente la excluya.* Bien encontrados estamos; vease quien prueba mejor lo que dice. Vn lince, o un Argos con achas encendidas a medio dia no hallará en los libros de *Caramuel* que el alegue un solo Dotor en terminos, para probar expressamente con su autoridad que en los reynos no se dá representacion per via de regla, los que trae, *D. Art. 2. y 3.* hablan en otras successiones de que el argumenta para los reynos; y aviendo, como ay, muchos Dotores que tratan el mismo caso en los reynos, entra lo que dicen el Cardenal *Mantica, de tacit & ambig. convent. lib. 4. tit. I. n. 2. Gratian discept. tom. 2. cap. 335. ex n. 19. y otros que ally refiere,* que es de Dotor pobre valerse de argumentos de semejantes, que solamente concluyen el grueso juisio de hombres rudes, y no el de los doctos, con quien solo tienen fuerza

las dicisiones especificas. Quanty mas que los Dotores que trae, y los argumentos que dellos forma, sacó de la alegacion de derecho que se hizo por parte de la Senora *D. Catalina*, (que refiere *in Philip. lib. 5. in prooem. §. 4. n. 10.*) la qual *quest. 3. ex n. 25.* responde a essos argumentos, y muestra como aquellos doctores hablan en materias mui diferentes; pero este escritor usó de la traça que tuvieron algunos sectarios destos tiempos, fundando sus herogias en los argumentos que el doctissimo Cardenal *Belarmino* levantó en sus controversias, y callando la solucion que el mismo propuso; no es mi intento hacer comparaciones, mas solamente declarar por este modo lo que *Caramuel* hizo; ni quiero repetir las respuestas que contiene la alegacion susodicha, por que gastar tiempo en esso fuera seguir el exemplo de quien se ocupó en impertinencias; la sustancia consiste en mostrar los doctores que dicen y prueban, que la representacion ha lugar en la succession de los Reynos, y esto en terminos terminantes, y especificos, por que lo de mas no concluye y es de doctor pobre, como hablan, con otros, *Mantica*, y *Gratiano* en los lugares referidos.

27. Son los doctores de nuestra verdad *Oldrad. cons. 224. Abb. Et omnes in cap. licet de voto; Guillielm. in cap. Rainuntius verbo, & uxorem nomine Adelasiam, n. 619. Alciat. lib. 8. parerg. cap. 15. An. Gom. in L. 40. Tauri n. 65. Joan. Garc. de impens. cap. 16. n. 16. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 6. a n. 3. & 9. Cost. de success. regni pag. 164. Valasc. de jure empht. lib. 1. quaest. 50. n. 2.8. & 12. Supponit indubitatum Bart. in Aut. post fratres C. de legit. haered. como notan Aretin; Socin; y otros que refiere, y sigue Valasc. d. q. 50. n. 6. versic. hanc; lo mismo prueban muchissimos doctores que citan *Tiraque. de jure primogen. quaest. 40. n. 12. Ant. Gabr. lib. 4. commun. tit. de succes. ab intest. concl. 2. a n. 16. Gam. decis. 307, 'n. 14. y la commun opinion de quá Gom. d. n. 56. in fine; Peralta in rubr. de haered. inst. n. 121. Cov. pract. cap. 38. n. 6. vers. undecimó; Costa supra pag. 189. versic. secundó; Rolandus in responso pro Trivultiis, n. 72. Bursat. cons. 67. n. 13, lib. 1. y se confirma con la platica de quá Iacobinus in tract. de feudis col. 3. additio ad Alex. cons. 4. lib. 4. Grammat. decis. 1. Capel. Tolos. 433. & post Boer. Cost. in d. versic. secundó.**

Assi se determinó en la succession del reyno de Inglaterra, como refiere *Bald. in L. ex hoc jure ff de just. & jure; Afflict.*

in cap. 1. in princip. n. 117. de nat. success. feudi. Gramat. decis. I, n. 17. Cost. supra pag. 190 Cujac. lib. 2. de feud. tit. II. Assi por el rey de Francia, como dice el mismo Gramat. y Tiraq. d. q. 40, n. 13, Assi en Vngria; ut per eundem Tiraq. vbi proximé. Assi en el ducado de Bretana, refert Cujac. d. tit. II assi en Aragon; Curita en los annal. lib. 6. cap. 57. Estos exemplos juntó la dicha alegacion por parte de la Senora D. Catalina, Quaest. 3, n. 17. y della por las mismas palabras, por el mismo orden, y con los mismos Autores sin mas ni menos un punto (sino la traducçion en latin) los trasladó Caramuel en su Philippe lib. 5, disp. 8. q. 2, art. 5, n. 30, y quando el manifiesto de Portugal, n. 8, alega los propios exemplos, dice con grande arrogancia Caramuel en su respuesta, lib. 5, cap. 2, § con pertinacia estas palabras Alaba (amigo lector) la erudicion del que compuso el manifiesto; ya ves que es versado en historias de peregrinos reynos. Penetra con su observacion todo quanto se hizo en Francia, Inglaterra, Vngria, Aragon, y Bretana, y sabe que en todos estos se há admittido el beneficio de la representacion. Pero quien selo dixo? trasladó de mi Filippe la objeccion 2, del art. 5. de la Quest. 2. de la disput. 8. del lib. 5. Ay tal cosa? aviendo confessado en el mismo Philippe lib. 5, in proaem. § 4, n. 10, y en mil partes otras que tiene el libro de la dicha alegacion, y aviendo la citado en el praeludio § in jure con toda particularidad de quaestiones, y numeros, y aviendo la trasladado al pie de la letra tan sin disfarce, como hemos mostrado en el proaemio deste papel n. .. querer que imaginemos que su erudicion discubre todo, y que los otros le trasladan? no; no creo yo en un Monge un atrevimiento tan grande; persuadome a que habla tan confidiamente, porque, despues que trasladó de la dicha alegacion, quizá por alguna enfermedad, o humor, se le metió en la cabeça que avia sido el primer Autor de lo que avia trasladado; cosa es factible pues quasi lo mismo sabemos que sucedió al famoso Sancho Pança; que (segun cuenta el verdadero historiador Miguel de Cervantes) aviendo este buen escudero inventado de si, y dicho al invencible Cavallero Don Quixote de la Mancha que la sin par ulceína del Toboso estava encantada, el mismo, que sabia que lo avia fingido, lo creyò despues de suerte, que ni el sabio Merlin le podria dissuadir dello. En el hombre de bien es mas fragil la naturaleza, que la honra; y assi antes devemos creer en Iuan Caramuel qualquiera accidente, que pensar que tuvo tan demasiada libertad. Prosigue, Pues

pobre de mi, ya que es corneja que se viste de mis plumas, y se arma de mis objeciones: porque no pone tambien la respuesta que puse? Es como suia: *Nos non teneri subscribere decretis peregrinis.* Como si los alegaramos por leyes; valemonos de su autoridad para mostrar que en toda Europa se entiende ser este el derecho commun; segun lo qual fueron dadas aquellas sentencias, pues no consta de ley special. Contra los quales exemplos toda la erudicion de *Caramuel* no pudo hallar en contrario mas que la sentencia que el summo Pontifice *Bonifacio* 8. dió en favor de *Roberto* Rey de Sicilia contra su sobrino *Carlos* Rey de Vngria; y lo que se determinó en el Reyno de Castilla en favor de *D. Sancho* 4. contra su sobrino; en los quales casos se excluyó la representacion; gracias a la alegacion citada, pues (*q. 3. n. 8.*) le mostró estos exemplos, y Autores que los refieren, pero porque no trasladó tambien la satisfacion que ella contiene *ex n. 49?* ya diximos que sigue la traça de los que sacaron sus opiniones de los argumentos de *Belarmino*; con todo repetit la respuesta que aquella alegacion dá, por ver si hace apetito a *Caramuel* de alegarnos con alguna instancia tan ingeniosa como suele.

A lo de Sicilia (demás de las respuestas que dan *Bart. in auth. post. fratres* 2. *C. de legit. haered*; *Bald. in L. si viva C. de bon. Mat. Grammat. decis.* 1, a *n. 18*, *Cost. pag.* 183, & 186) se responde, que aquella sentencia se fundó en clausulas, y condiciones de la investidura de aquel reyno que, contra lo dispuesto en derecho commun, excluye representacion; assi lo advierten *Belam. decis.* 723. *n. 8. Tiraq. de primogen. q. 40. n. 16.* y no es buen argumento lo que se hiço por clausula special, para lo que procede por derecho commun. *L. quod vero* 14. *cum seq. ff. de Legib.* A lo de Castilla se satisface con decir, que el rey *D. Alfonso*, llamado el sabio, hiço jurar por su heredero a *D. Sancho* 4. su hijo 2. excluyendo a su nieto *D. Alfonso* de Lacerda hijo de *D. Fernando* su hijo maior ya muerto, no solo contra el derecho commun ya alegado, mas contra Leyes expressas de Castilla, de que trataremos *nel n. siguiente*; y como tal fue cosa mui mal recebida en Hespana, como refiere *Garibay lib. 13. cap. 4.* acrescentando *cap. 15.* que en castigo de cosa tan mal echa permittió Dios que el mismo su hijo le hiciesse guerra, como tambien nota *Curita annal. lib. 4. c. 15.* y assi arrepentido el padre le desheredó en su testamento llamando al nieto, como cuenta su chronica

cap. 76; pero, porque ya estava en possession del Reyno, no pudo el nieto quitarselo por mas que hizo diligencias, y protestos, de que trata la dicha *Chron. cap. 65. Curit. d. lib. 4. cap. 10. y lib. 5. cap. 59. Garibay d. lib. 13. cap. 26.* y finalmente, reynando ya *D. Fernando* hijo de *D. Sancho*, el Rey de Portugal *D. Dyonisio*, y el Rey de Aragon *D. Iaimes* 2. los concordaron en que *D. Alfonso* uviesse ciertos lugares, y dexase el título de rey; lo qual no fue sentencia en rigor de derecho, sino un arbitrio supuesto el estado de las cosas en que seria imposible privar a *D. Fernando* de reyno; segun todo consta de la *chron. del mismo D. Ferdinando cap. 22. Curit. d. c. 59.* Estas son las razones que nos pide *Caramuel en su respuesta lib. 5. cap. I. n. 7.* que le demos para probar que la exclusion del nieto fue injusta; dice que la sabiduria del rey *D. Alfonso* es aclamada en toda Europa, y deve acordarse que mas sabio fue Salamon, y peccó; y que la sabiduria de *D. Alfonso* paró en blasphemar, que si el ubiera creado el mundo, lo creara mas perfecto que lo creó Dios. triste refugio es recurrir a una accion de un sabio como este; y de que el mismo en su testamento se arrepentió; accion finalmente cuya injusticia anda en proverbio, con el derecho que los descendientes del Principe de Lacerda tienen a aquella corona.

Lo que mas es, *Caramuel in Philip. lib. 5. disput 4. quaest. 3. art. 1. & disp. 6. theorem 4. n. 7. y en otros mil lugares assi de aquel tratado como de la respuesta a nuestro manifiesto*, confiessa y aun prueba ex proesso largamente (con los fundamentos que sacó de la alegacion tantas veses citada, *q. 1. ex n. 43.* que los reynos de Portugal por muerte del ultimo poseedor se defieren *jure* que llaman *haereditario*; y si tuviera fundamento en derecho, viera que, aviendo confessado esto, quedava confessando por necessaria consecuencia que en la tal succession ay representacion, indusida generalmente en las successiones hereditarias por regla *commun, exto in §. cum filius Inst. de haeredit. quae abint. def. auth. de haered. ab int. ven. in princ. & in versic. quia igitur junctis, §§. Seqq.* Será menester que se ponga mejor en la differentia que ay entre *jus haereditarium*, & *jus sanguinis*, y efectos que nacen della, y entonces desdigase, y traiga argumentos para probar que este reyno no se defiere, sino *jure sanguinis* (como cueradamente pretendieron los que negavan representacion) y diremos que habla como letrado; y no tan ageno desso como ahora.

Aviendo, pues, mostrado que de derecho *commun* ay re-

presentacion en la succession de los reynos, siguese que lo mismo es en Portugal, mientras no se mostrare ley particular en contrario, porque las deste reyno mandan expressamente que el derecho commun se guarde en lo que no estubiere decidido por ellas. *Ord. lib. 3. tit. 64. in pñcip.* y lo confiessa *Caramuel in praelud. Philip. §. quidquid. y en la respñesta que vamos convenciendo lib. 1. tit. D. Alfonso 2. § el derecho.*

28. Mas en particular que aya representacion en los Reynos de Castilla dispone claramente la *Ley 2. tit. 15. part. 2.* como della notaron *Paul. Castr. cons. 164. Cov. d. cap. 38. n. 6. versic. undecimó; Cost. de success. Regni pag. 165. versic. unde. Peralt. in d. rubr. de haer. inst. n. 122. Molin. d. lib. 3. cap. 6. n. 3. & 9. Gom. in d. l. 40. n. 65. infin. Garcia d. cap. 16. n. 26.* Lo qual aquella ley suppone como cosa no que induse de nuevo, sino ya ordenada por leyes antiguas, y recebida por costumbre en todos los reynos de Hespana. *ibi, esto uzaron siempre, &c. maiormente en Hespana.* Como ponderan *Molin. d. cap. 6. n. 27. y Garcia d. n. 26.*

Y siendo esto determinado por leyes, y recebido por costumbre de Castilla, (quany mas de toda Hespana, como la dicha ley dice) lo mismo avia de admittirse en Portugal en falta de otra ley, pues las del reyno vesino le deven ser subsidiarias; *argum. tñs in cap. cum olim de consuet. cap. super eo de censib. cap. super eo de cogn. spir. & utrobique glosacum DD.* Y en Portugal particularmente lo advierte *Doctissimus senator Cabedo 1. p. decis. 211. n. 8.* Y hablando en terminos de nuestra materia lo confiessa *Caramuel in praeludio Philip. §. practerea & lib. 5. disp. 4. q. 1. art. 1. n. 5.* probandolo con los doctores y textos que trasladó de la dicha alegacion *quaest. 2. n. 17.* por las mismas palabras, y orden, sin acrecentar, diminuir, ni mudar una letra.

29. El mismo in *Philip. l. 5. disp. 8. q. 2. art. 2. n. 6.* reconoce bien que por el derecho commun tiene lugar la representacion en la corona Portuguesa, viendose apretado dice: *Respondeo, nusquam fuisse mentem meam, hanc conclusionem esse extra omnem controversiam, quia si talis esset, cur resumerem calamum? quaestio est sanè difficilis, & habet utrinque propugnantes.* Y luego abaxo *sufficit nobis habere Auctores illustrissimos, fortissimaque fundamenta.* (con esto se contentava, pero ni tiene fundamento stable, ni un solo Autor malo, o bueno) y assi passa a otra

manera de argumentar pretendiendo que en Portugal está expressamente excluida la representacion por particulares leyes.

La 1. que alega *d. q. 2. art. 3. y en esta respuesta, d. lib. 5. c. 1. ex n. 11.* Son los capitulos 3. y 4. de las cortes de Lamego que dicen assi. III. *Vivat dominus Rex Afonsus, & habeat regnum; si habuerit filios varones, vivant, & habeant regnum; ita ut non sit necesse facere illos de novo reges. Ibunt de isto modo: Pater, si habuerit regnum, cum fuerit mortuus, filius habeat, postea nepos, postea filius nepotis, & postea filios filiorum in saecula saeculorum per semper.* IV. *Si fuerit mortuus primus filius vivente rege patre, secundus erit Rex; si secundus, tertius; si tertius, quartus; & deinde omnes per istum modum.* Destas leyes saca Caramuel: *Para que uno herede a su padre en el Reyno de Portugal se requiere que su padre sea actualmente Rey quando se muere, como lo instituye expressamente la ley 3. el primogenito que muere antes de heredar no es actualmente Rey quando se muere; luego el nieto no hereda la corona, sino el hijo 2. y si este se muere antes de heredar, no succederá su hijo nieto del Rey, sino su hermano hijo 3. del Rey vivo, como se afirma en la ley 4.*

Viendo esta interpretacion, (o la del *Philippe d. art. 3.* que viene a ser la misma) aquel erudito anonymo que hizo la translacion de *jure succedendi in Regnum Lusitaniae*, en el appendix corollario 4. *ad fin.* dice de su Autor: *Tam ineptè, & absurdè interpretari omnia solet, ut perverso, ac praepostero sensu exponat; itaque cavendum ne in sacras literas comentarios edat, ne illas interpretando corrumpat.* Yo menos riguroso respondo primeramente que el argumento suso dicho es *à contrario sensu*: diciendo: la ley dispone que suceda el hijo del padre que fuere Rey, luego si el padre no uviere sido Rey no succederá el hijo; niego la consecuencia; porque en derecho commun está dispuesto que el hijo deste padre que no llegó a ser Rey, herede a su aguelo que lo fue; *per tx. in §. cum filius Inst. de haer. quae ab int. def. y lo mas alegado. n. 27;* y para emendar este derecho no bastan argumentos *à contrario sensu l. 2. C. de condit. insert; latè Everard. in top. argum. & omnes passim.* Y assi se platicó en el Rey *D. Sebastian* que, sin contradicion de los principes que avia, succedió a su aguelo *D. Iuan 3.* sin embargo que su padre no llegó a ser Rey.

2º. Distinguo la proposicion maior del argumento: *Para que uno herede a su padre en el Reyno de Portugal se requiere que su padre sea actualmente Rey quando se muere; concedo; porque si*

el padre no fuere Rey, no ay Reyno que el hijo pueda heredar del; Mas *para que uno herede a su aguelo que fue Rey se requiere que su padre sea actualmente Rey quando se muere*, (que es nuestro intento) niego; porque ni se puede verificar, ni aquella ley 3ª lo dice; habla solamente de la succession del hijo al padre Rey, y no dispone cosa alguna en succession de nieto, hijo de padre que sino fue Rey, al aguelo que lo fue; y omittiendo este caso lo dexó a la disposicion del derecho comun *juxta tx. in L. commodissimé ff. de lib. & posth*; la qual es que entre el nieto en lugar del padre por representacion, como está dicho. Que si la ley quisiera excluirlo, lo declararia, siendo cosa tan notable; como a semejante proposito dice el *tx. in cap. ad audientiam de decim. L. item apud Labeonem 15. §. ait practor in 2. ff. de injur*; ibi: *ea enim quae notabiliter fiunt, nisi specialiter notentur videntur quasi neglecta*. Y assi las mismas leyes de Lamego quando en el cap. 5. admittieron a la succession el hermano del Rey que no dexó descendientes, no se olvidaron de excluir los hijos de esse hermano; ni de hacer otras declaraciones que vemos en todo su discurso. Ni ay que reparar en las palabras. *Pater, si habuerit Regnum cum fuerit mortuus*: porque no fueron puestas por modo de condicion, sino por manera de disposicion mas ampla, segun la frase de aquel tiempo que se ve bien en todos los capitulos de las dichas cortes; porque la dición, *si*, no siempre hace condicion; glosa verbo, *pura*, in l. 2. §. *si in diem ff. pro empt. glos. 2. post. princ. in cap. significasti de elect.* unas veses se pone por, *siquidem*; Plaut. in *amphi. Si similem rem ipse in legem jussit esse Iupiter*. Virgil 1. *Georgic.*

—————*Vestro si munere tellus*
Chaoniam pingui glandem mutavit aristá.

En otra parte — *Si concessa peto.* — Otra vez *Si quae est coelo pietas*. Adonde Servio explica, *Si*, por, *Siquidem*; Siguelo Calepin *indict*; *si*; e otros lugares se pone por, *quia*, Calepin *supra*; Augustin. *Barbos. de diction. dict. 364. n. 9.* adonde n. 5. la interpreta por, *quamvis*, y n. 10. dice que tambien se toma por, *quando*; ex Bart. in l. *haec verba n. 4. de legat. 1. & aliis*. Muchas veses es lo mismo que, *cum*, l. *si fidejussor 29. §. si cum debitor ff. mandati*; *bonus textus in l. quodcunque 45. §. non solum ff. de verb. oblig.* Viene pues, a decir nuestra ley; *muerto el padre que tuvo el Reyno*; o, *pues el padre tuvo el Reyno*; o, *muerto el Rey padre, le suceda el hijo*; o *dixo*,

que suceda el hijo a su padre que tuvo el Reyno; porque, como ya hemos tocado, si el padre no fue Rey, no ay Reyno que el hijo pueda heredar del (del aguelo si) esto se entendia aunque la ley no lo exprimiera; entra luego Bart. in L. muto 6. §. sub conditione ff. de tutel. poniendo por conclusion: *expressio ejus quod tacité inest dispositionem conditionalem non inducit.* y lo prueba por aquel texto; no aviendo condicion, cessa el argumento; y desta suerte queda mui corriente el sentido; mas como quiere *Caramuel*, notablemente confuso, contra la simplicidad amiga de las leyes, como la llama el *tx in §. caeterum inst. de legit. agnat. succes.* quanty mas que nunca el argumento a contrario sensu seria valido contra lo dispuesto por derecho, segun ya advertimos.

3º. Niego lo que dice *Caramuel* en su argumento; que si el promogenito muere antes de heredar, *el nieto no heredará la corona, sino el hijo 2. y si este se muere antes de heredar, no sucederá su hijo nieto del Rey, sino su hermano hijo 3. del Rey vivo; como se afirma en la ley 4.* La ley 4. no afirma tal; porque quando dice que al rey suceda su hijo primero; y si muriere vivo su padre, suceda el 2. y assi el 3. y 4. quiso solo declarar lo que la ley 3. avia dicho, *Vivat Dominus Rex Afonsus, & habeat regnum; si habuerit filios varones, vivant, & habeant Regnum, ita ut non sit necesse facere illos de novo Reges;* y porque no pareciesse que llamava todos los hijos del rey juntamente para dividir el Reyno, o para guovernarlo juntos; declara: *ibunt de isto modo:* luego dispone que suceda el hijo maior; y si este muriere, suceda el 2. y muerto este, el 3. &c. este fue solo su intento y no excluir los hijos del primogenito en que no habló esta L. 4, antes se entiende que muerto el primero sucederá el 2. si aquel no dexare descendientes, y assi sucederá el 3. si el 2. no los dexare tambien; porque, aviendolos, han de suceder por la representacion, como judiciosamente explicó el manifiesto Portuguez n. 15. versic. *Tambem.* Y para que esto sea mui facil a los no letrados, (que para los letrados no tiene dificultad) deven saber que es principio *per L. si quando C. de inoff. testam.* que, dispuesta una vez qualquiera cosa por derecho commun, no es visto revocarse ni por otra ley del mismo derecho commun, ni por ley particular de Reyno, aun que parezca que la revoca, si la misma ley postrera por palabras expresas no declara que revoca la disposicion antigua; y esto (demas de otras razones) constituyeron los legisladores, como tan advertidos

preveniendole a que un *Juan Caramuel*, o otro interprete semejante no explicasse alguna ley nueva conforme a su gusto, o juisio de manera que veniesse a destruir lo que los antiguos avian establecido con maduro consejo. Confirma esto en nuestro caso el gravissimo doctor Castellano Molina de *primogen. lib. 3. cap. 8. n. 2. et. 5.* poniendo por conclusion cierta que para excluir representacion son necessarias palabras expressas; y aquy ni ay ambiguas.

4º. Que dirá *Caramuel* si nuestro que las dichas leyes no solo no excluyen representacion, mas la inducen expressamente? advierta ahora. dice la dicha ley 3. *Vivat Dominus Rex Afonsus, & habeat Regnum. Si habuerit filios varones, vivant, & habeant regnum, ita ut non sit necesse facere illos de novo reges.* Y porque no paresca que llama juntamente a todos los hijos varones, prosigue declarando: *Ibunt de illo modo; pater si habuerit regnum, cum fuerit mortuus, filius habeat, postea nepos, postea filius nepotis.* Por ventura dice, o entiende que este nieto tendrá el reyno despues de tenerlo su padre, como quiere *Caramuel*? no por cierto; porque entonces no devia ser llamado nieto de Rey, sino hijo de Rey, pues su padre lo avia sido; y tambien, siendo hijo de Rey, ya estava llamado a la succession del padre; ibi. *filius habeat*; y seria mui impertinente repeticion llamarlo otra vez. habla del nieto de Rey, cuyo hijo, padre deste nieto, no fue Rey; y a este nieto dá la succession, disponiendo que muerto el padre (aguelo en respeto del nieto) que fue Rey, le sucederá el hijo maior y despues el nieto; esto es si el padre murió en vida del aguelo, segun se contiene en la ley siguiente, que deve ser trahida a la explicacion de la precedente, como manda el *tx' in L. sed. & posteriores 28. ff. de legib.* y siendo otrosi muerto el nieto en vida del aguelo, si esse nieto dexó hijo, el tal hijo del nieto, dispone la misma ley que suceda, y assi los demas descendientes, ibi. *Et postea filios (alias filii) filiorum in saecula saeculorum per semper.* Es lo mismo que decir que en los descendientes avrá representacion hasta infinito; que es la frase por que la concede el derecho commun; y sola esta manera de hablar bastara para mostrar quanto se conforma con el. Sigue luego la ley 4. la forma de la succession: *Si fuerit mortuus primus filius vivente rege patre;* (entiende no aviendo quedado, del, nieto, bis nieto, o otro descendiente, llamado en la L. anteced. por la qual esta se deve declarar; *L. non est novum 26. cum seq. ff. de legib.*) entonces, *secundus erit rex; si secundus, tertius; si tertius, quartus; & deinde*

omnes per istum modum, a saber si del maior en edad no uviere descendientes por el modo que se dispuso en el hijo primogenito: Todo esto está mas que evidente en las leyes referidas a qualquiera persona que no fuera *Iuan Caramuel*; y quando no lo estuviera tanto, bastava la doctrina general que manda interpretar las leyes municipales de modo que no offendan el derecho commun. *Greg. Lop. in l. 9. tit. 13. p. 6. glosa, a mudar; Guttierr. civil. lib. 3. q. 15. ex n. 34. & q. 29. n. 6, & in repet. §. sui n. 47. Inst. de haered. qualit.* Y assi las dichas cortes antes son en nuestro favor, pues claramente inducen representacion en la succession de la Corona Portuguesa.

Las otras leyes de Portugal de donde quiere probar *Caramuel* que en este Reyno está excluida representacion, es una que la excluye en la succession de los bienes que salieron de la corona Real por donacion de algun Rey a algun vassallo; otra que en los bienes emphiteuticos dispone lo mismo, y otra que ordena que en los maiorasgos suceda el pariente mas cercano al ultimo possedor; alegolas en su *Philippe d. q. 2. art. 3. n. 13.* y repetiolas, aunque diminuto, en esta respuesta *d. lib. 5. cap. 1. n. 15.* y se las mostró aquella celebre alegacion (en que consiste toda su biblioteca) *q. 3. n. 3*, la qual responde abaxo *ex n. 28.* lo que yo dixi en la censura de Pellicer §. *mas como quicra, y siguiente*; que es en substancia proceder lo primero en virtud de la particular ley que llaman *Mental*, que dá cierta forma para deferir se los bienes salidos de la corona *jure sanguinis*, como notó Molina el mas grave Castellano en la materia *d. lib. 3. cap. 7. a n. 12. Velasc. lib. 1. de jur. emph. q. 5. n. 22. Gam. decis. 174. n. 18.* y assi no admitten representacion; pero no hacen argumento para el mismo reyno, en que la ay, por deferirse *jure haereditario*, como confiessa *Caramuel* sin conocer los effectos desta diferencia; segun ya advertimos *n. 27. versic, lo que mas es.* Ni es de momento la replica que hace en la respuesta *d. cap. 1. n. 17.* porque no es mas que fundarse otra vez en las cortes de Lamego; con el absurdo que acabamos de ver. Lo 2º procede solo en las emphiteusis de nombramiento libre; que el emphiteuta puede nombrar, ex concessione dominicá, en quien quisiere sin respecto a heredero; como notó Cost. *De success. Regni, pag. 105. Valase d. q. 50. n. 6.* adonde dice que aquella ley no procede en las emphiteusis hereditarias en que, conforme a derecho, tiene lugar la representacion; como resuelven *Alex. cons. 129. col. ult. lib. 1. Cov. pract. c. 38. n. 13. Molin. d. cap. 7.*

n. 19. con lo qual este argumento viene a ser por nuestra parte. A lo 3º. se responde que la ley estravagante en que se funda no hiço otra cosa, sino, en la quæstion que avia, si en los maiorasgos devia suceder el pariente mas proximo al instituidor, o al ultimo possedor? resolver en favor deste; sin excluir representacion, antes se llama pariente mas proximo el que entra en virtud della; *justa auth. post fratres I. §. hi. aut. C. de leg. haer. ibi. hi autem fratrum filii, cum pares sint defuncti fratribus*; como en Castilla por la l. 9. tit. I. p. 2. muerto el Rey sin hijos es llamado su pariente mas cercano; y este se verifica en el que entra por representacion; por la l. 2. tit. 15. part. 2. como observó *Molin d. lib. 3. cap. 8. in fine*. Y quando todo esto faltara, sobrava la declaration que hace la dicha extravagante en las ultimas palabras, ibi: *E na soccessã dos bẽs da Coroa naõ averã lugar esta Ley*. Y como *Caramuel* sobre estas respuestas, que ya vió en la censura que hice, no halló replica; no es menester que nos detengamos mas.

Con el derecho referido concuerdan el testamento del Rey, *D. Iuan I.* y declaration del Rey *D. Alfonso 5*; que confiessa *Caramuel d. q. 2. art. 5. n. 32. y 36. y en la respuesta d. lib. 5. cap. 2. n. 19. y 23*. En que claramente supponen, y aun dicen que en la succession del Reyno ay representacion; y quando aquellos papeles no tengan fuerza de leys, como este auctor quiere, basta que contengan testimonios tan autorizados de que en Portugal se usó, y entendió siempre que avia lugar el derecho deste beneficio.

30. Ahora echa el *P. Iuan Caramuel* el resto de su sciencia para confundir nos sin remedio. En la respuesta al manifiesto lib. 5. cap. 2. pone este titulo: *Respondese con efficacia* (parece que ya confiessa que hasta ally no avia respondido eficazmente) *a las razones con que el Reyno de Portugal prueba que se á de admittir el beneficio de la representacion*. Y comiença el capitulo: *Quien creyera que Monarchia tan ilustre, y opulenta avia de venir a estado tan infeliz, y misero, que no tuviesse un sylogismo con que probar el derecho que finge?* Dios selo pague al buen religioso la compassion que tiene de nuestras miserias; considera, pues, que andamos mui mal en decir que en la succession de Portugal ay representacion; porque a averla no tenia derecho la Señora *D. Catalina*; pues si por virtud della pretendia el del Infante *D. Duarte* su padre, mucho mejor lo tenia el Principe de Parma *Rainuncio* por ser hijo de la Señora *D. Maria* hija tambien del mismo Infante, hermana

maior de la Senõra *Catalina*, y que como tal la precedia, y que assi nunca tenemos derecho; porque si no ay representacion precedió el rey *Philippe 2.* en igual grado, por varon, y de maior edad; y si la ay, precedió el Duque de Parma representando al Infante si aguelo por el derecho heredado de su madre que precedia a la Senõra *Catalina*; concluye: *El movimiento Scholastico desta balança Real consiste en las fuerças robustas de solo este dilema: O se á de admittir en la succession desta corona el beneficio de la representacion, o no; si se admite se excluye el Duque de Bergança; excluyese si no se admite, luego su causa no puede subsistir.* Bravo argumento! y se halla tan satisfecho deste discurso, que en todo el lib. 5. hace poco mas que repetirlo; en la margen de aquel cap. 2. le llama, *dilema fortissimo*; otra vez en el lib. 6. cap. 3. n. 18. le dá el titulo de, *robusto sylogismo*; mas que descansados se echaran a dormir los Portugueses, si los Castellanos no supieran mas de guerra, que este su escritor sabe de derecho! no le culpo en lo que ignora, aunque sean vulgares principios, antes merece alabança en saber algo de lo que no es su profession; con todo no puede excusarse de meterse en escribir en sciencia agena, para caer en yerros pueriles; pero, dexado esto, será obra de charidad instruirle un poco en la materia de representacion para quando se le offresca hablar della. Sepa, que aunque esta se da usque in infinitum para succeder a ascendientes, *Por el tx. in § cum filius Inst. de haered quae ab int. cum aliis*; no es assi quando se trata de succeder a colaterales, porque entonces no ay representacion, si no entre hermanos, y sus hijos (para succeder al tyo) y no se extende a los nietos; no será menester rebolver mucho para estudiar esto; hallaralo en un texto capital que está en un libro del derecho civil (que comunmente llamamos, *Volumen*, y es quinto) en los authenticos, y se llama *Authentico de haered. ab intest. ven. collatione 9*; em un §. que comiença, *si igitur, 2. ibi: Solis praebemus fratrum masculorum, & foeminarum filiis, aut filiabus*, dice: *Damos el beneficio de la Representacion a solos los hijos, o hijas de los hermanos, o hermanas.* Y en el §. si vero noque, dispone assi: *Si veró neque fratres, neque filios fratrum (sicut diximus) defunctus reliquerit, omnes deinceps á latere cognatos ad haereditatem vocamus, secundum unius cujusque gradus praerogativam, ut viciniore gradu ipsi reliquis praeponantur.* En romance: *Pero si el defuncto no dexare ni hermanos, ni hijos de hermanas (como diximos) llamamos a*

la herencia todos los otros parientes colaterales, segun la prerrogativa del grado de cada uno, o, Segun la prerrogativa de cada un grado, (que todo es uno) para que los mas vecinos en grado, essos mismos sean antepuestos a los demas. Y si se embaraçare con este texto pareciendole diffuso, busque en los nueve libros del Codigo, que es otro volumen del derecho civil, un titulo de *legitimis haeredibus*; y debaxo del una Authentica que comienza, *post fratres*; la 2^a, (porque ay dos que comiençan assi;) y lerá estas pocas palabras: *Post fratres, fratrumque filios vocantur quicunque gradu sunt proximiores*, significan. *despues de los hermanos, e hijos de hermanos, son llamados aquellos que son mas proximos en grado*. No puedo aquy darle raçon desto por menor, mas de espacio puede leer *Cóv. pract. cap. 38. n. 7. versic. 3^o. ad intellectum*; *Tiraq. de primogen. q. 41. n. 4. Ant. Gom. in l. 8. Taur. n. 18. Ant. Gabr. com. tit. de Succes. ab intest. concl. 1. n. 3.* conforme a lo qual, pues se tratava de la succession del Rey *D. Henrique*, avia representacion entre el Rey *D. Philippe 2*; y la Señora *D. Catalina*, por ser hijos de sus hermanos; y tambien la devria aver entre la Señora *D. Maria*, si fuera viva; però, siendo, como era, ya muerta, no se extendia, el beneficio de la dicha representacion a *Rainuncio* su hijo, porque no era hijo, sino ya nieto, del Infante *D. Duarte* hermano de *D. Henrique*, a quien se sucedia; en los quales terminos no gosando de aquel beneficio, y estando mas remoto em grado, era precedido de la Señora *Catalina* mas proxima parienta del mismo *D. Henrique*. Y de aquy sabrá tambien *Caramuel* lo que no sabe en su respuesta lib. 5. cap. 2. n. 24. y 25. porque a el Rey *D. Sebastian* sucedió sin contraverçia *D. Henrique* su tyo, hermano de *D. Iuan 3.* su aguelo (puesto que fuera de menor edad que *D. Duarte* su hermano, lo que se niega) y fue porque los hijos de *D. Duarte* fallecido estaban con *D. Sebastian* en grado remoto a que no llega representacion; y assi le sucedió *D. Henrique* como pariente mas llegado; ni obstan las palabras que alega del *P. Molina* doctissimo Theologo, in tract. de just. disp. 632. tract. 2. que viene a decir lo mismo que *Caramuel*; porque, hablando contra principios de derecho tan claros, no hace mas que ser testigo de la infelicidad con que ordinariamente los Theologos escriben en la jurisprudencia, y todos en las ciencias que no professan; de que son notorios los exemplos, que no es decente repetir; de manera que se tiene por maravilla el acierto con que el *P. Sanches* trató puntos le-

gistales en su libro *de matrimonio*; y grandes hombres se duelen particularmente de que el *P. Molina* empleasse en aquella obra el raro ingenio de que Dios le dotó, pudiendo lucir con extremo en materias puramente Theologicas; no es buen Autor un Theologo para controversias de jurisprudencia; ni Bartolo para questiones de Theologia. *Tractent fabrilia fabri*. Seria raçonable que, en materia legistal, creyeramos a *Molina* Theologo quando en las palabras que refiere *Caramuel* dice *Molinae* (jurisconsulti) *opinionem falsam esse?* quantymas que el *P. Molina* era Castellano; defendia las partes de su Rey; esso le cegó para no ver la verdad.

Assi que por todos caminos no ay duda que en la succession de la corona de Portugal tiene su lugar la representacion.

TITVLOS,

*Que dieron el derecho de succeder a la Senora D. Catalina,
excluyendo a D. Philippe 2. Rey de Castilla.*

31. Primero y principal fue el beneficio de la representacion; que, teniendo lugar en la corona Portuguesa, como indubitavelmente se mostró *ex n. 26.* puso a la Senora *D. Catalina* en el lugar del Infante *D. Duarte* su padre hijo del Rey *D. Manuel de gloriosa memoria*, y hermano del Rey *D. Henrique*, a quien se sucedió, y assi ella era su mas cercano pariente con precedencia a los demas, como diximos *n. 24.*

32. Segundo titulo fue el derecho de *agnacion*; probado con este sylogismo. los agnados se prefieren a los cognados en la succession de sus parientes; *L. I. ff. quis ordo in bon. possess. L. ad intestati. 5. L. patruo 7. C. de legit. haered princ. inst. de success. cognat.* El Rey *D. Philippe* por ser hijo de hermana del Rey *D. Henrique* (de cuya succession se tratava) era su cognado, *L. inter agnatos ff. unde cogn. tex'in princ. versic. sunt autem. Inst. de legit. agn. tut.* Y la Senora *D. Catalina*, por ser hija de hermano del mismo Rey *D. Henrique*, era su agnada; *L. sunt autem ff. de legit. tut. d. versic. sunt autem in princ. Inst. de leg. agn. tut.* (porque no dexava de ser agnada por ser hembra) *L. pronuntiatio ad fin. ff. de verb. signif. §. caeterum Inst. de leg. agn. success. ni por ser casada, L. voluntas C. de fidei commiss.* luego devia ser

preferida en la dicha succession. Ni obstará a la proposicion maior deste argumento, si se dixere, que la diferencia antigua de agnados, y cognados está oy quitada por derecho mas moderno *in Auth. post fratres I. in fin. & in corpore vnde sumitur, C. de legit. haered.* Porque se responde que essa diferencia está quitada para que todos sucedan igualmente en las cosas divisibles, mas en lo indivisible, como un Reyno, no pudiendo suceder mas de uno, es claro que sucederá el agnado, conforme al derecho antiguo que no está revocado en este caso; como lo sentió *Molin. lib. 3. cap. 41. n. 4. juncto n. 2. versic. 4^{um}.* Y assi vemos tambien que se platica cada dia ser preferido el varon, aun que de menor edad, a la hembra, en estas cosas indivisibles; quando entrambos son agnados, sin embargo que la diferencia antigua entre varones, y hembras para las successiones hereditarias, está oy quitada por la *L. maximum vitium C. de liber. praeter. L. lege C. de legit. haered. Aut. de haered. ab int. ven. §. si vero, versic; nullam,* que los admitte igualmente, entendiendose en herencia divisible; por lo qual en nuestros mismos terminos resuelven por la hembra agnada, contra el varon cognado, *Paul. in l. sed si haec §. qui manumittitur ff. de in jus voc. & ibi, Alex; socin; & alii relati a Tiraq. de jure primogen. q. 13. n. 6.*

Todo confiessa Caramuel *in Philip. lib. 5. d. disp. 8. q. 3. art. 1. & 2.* mas en el *art. 3.* dice que esso no procede quando la agnada y el cognado concurren en el mismo grado, como era en el caso presente; porque entonces el cognado há de ser preferido, trae para prueba desto, *el cap. 1. de eo qui sibi, & haered. in usib. feud;* y confiado dice que ally se define expressamente que en succession de cosa indivisible, qual es el Reyno, concurriendo agnado, y cognado en el mismo grado, el cognado há de preceder. Sacó este argumento, y doctores que tratan del por las mismas palabras, y orden sin disfaçarlo en un punto, de aquella alegacion Portuguesa por la Senõra *D. Catalina, illatione 4. n. 47.* y continuando con callar las respuestas que ella misma dá, se quejará si continuamos en decir que usa dela traça con que los Sectarios deste tiempo se aprovecharon de las controversias de *Belarmino;* dirá que no vió tales respuestas; repitimoslas por ver si se acuerda. Es una, que leyó mal si leyó que en aquel texto concorria agnada con cognado; pues no concorrian sino hijas de un hermano, con hijo de otro hermano; y assi todos eran agnados, y, siendolo, con raçon fue

preferido el agnado, que era agnado, y varon; pero en nuestro caso concorria agnada, y cognado, y assi vea la diferencia. Otra que aquel texto no pone regla general; sinó que habla particularmente de un feudo en que por clausula special no entravan hembras, mientras ubiesse varones, aunque en más remoto grado; ibi: *Haeredibus suis masculis, vel, eis deficientibus, foeminis*. Y assi era claro que no tenian lugar las hijas de un hermano, con el primo que era varon, (aun en caso que no fuera sino cognado,) y esta raçon dá el texto ibi: *Non enim patet locus foeminis in feudi successione donec masculus super est ex eo qui primus de hoc feudo fuerit investitus*; ponderolo *Molin. d. lib. 3. cap. 8. n. 9. Sosbech. de feud. p. 10. a n. 143.* por aquellas palabras; ibi: *de hoc feudo*. Pero en nuestro caso las hembras son igualmente capaces, como los varones, segun confiessa *Caramuel in Philip. lib. 5. disp. 8. q. 1. y es indubitable*. Y no procede en forma quien argumenta de una decision fundada en raçon special, para lo que se gobierna por las reglas ordinarias; *L. quod vero 14. cum seq. ff. de legibus*. Y se ve bien que de aquel texto no se puede hacer ilacion para la succession de Reyno; pues, a hacerse, se siguiera que si por muerte del ultimo Rey quedasse una hija suya, y un sobrino suyo hijo de su hermano, (que es el proprio caso de aquel texto en el feudo este excluiria la hija; que es absurdo evidente. Yo pongo por respuesta tercera, que, pues *Caramuel* confiessa que aun oy ay diferencia entre agnados, y cognados para succeder en las cosas indivisibles, como es un Reyno, de fuerza há de confessar, que esto es quando estan en el mismo grado, porque estando en diverso (quando no ay representacion, como el no quiere que aya aquy) sin essas diferencias de agnado, y cognado, siempre el mas proximo succede en la tal cosa y assi se confunde su solucion.

33. Tercer titulo fue la mejor *linea*. Pruebase; porque para aver de succeder en bienes vinculados, que deven andar en una sola persona de cierta familia se consideran quatro qualidades con preferencia una a otra; 1ª. *Linea*; 2ª. *Grado*; 3ª. *Sexo*; 4ª. *Edad*; por manera que mientras ay persona en mejor *linea* es preferida a los otros parientes del ultimo poseedor, aunque esten en mejor *grado* de otra *linea* no tan buena; y entre las personas de la misma *linea* precede la que está en mejor *grado* con el ultimo possedor; o sea varon, o hembra; y assi de discurre en el *sexo*, y en la *edad*; es doctrina commun, que con muchos d. d. firma *Molina de primog. lib. 3. cap. 4. n. 13; & cap. 6. n. 50*; y lo confiessa *Caramuel, in*

Philip. lib. 5. disp. 8. n. 55. in resolutione. Para formar las líneas se consideran los hijos de aquel ultimo poseedor de que ay descendientes; de modo, que siendo Don Manuel el ultimo Rey de Portugal de que quedaron descendientes; todos los hijos que le nacieron formaron su línea capaz de suceder en el Reyno. *Vt ex aliis resolvit Pelaes de maiorat. 2. p. q. 7. n. 13.* Y para verse qual es la mejor línea para ser preferida como tal, se attende la prerrogativa que tenia cada uno de aquellos hijos que les dieron principio; y la línea de aquel que precedia a sus hermanos por sexo, o edad, precede tambien a las líneas dessos mismos hermanos que eran precedidos; de suerte que mientras ay persona de la línea, (que es lo mismo que descendencia) de aquel que tenia primero lugar a la succession del ultimo poseedor ascendiente, o colateral; no puede ser llamada persona de otra línea; pero acabada le mejor línea, entonces entrará la 2ª. y assi la 3ª. esto consta de lo que resuelven, *Molin. d. lib. 3. c. 6. tn. 31. Guillielm. de Monserrat. in tract. de success. Regn. Franc. rub. 1. n. 7. in tract. doct. y otros que estos citan;* y como el Infante D. Duarte hijo del dicho Rey D. Manuel, por la qualidad de varon, excluya a su hermana D. Isabel; assi sa línea en que la Señora D. Catalina su hija se hallava es mejor que la de la dicha Emperatriz D. Isabel, en que se hallava el Rey D. Philippe; y por consecuencia la Sen. Catalina precedia a D. Philippe, por mejor línea; y al Principe de Parma Rainuncio (que estava en la misma línea) por mejor grado, por ser mas llegada al ultimo Rey D. Henrique, supuesto que la representacion no se extendia a este Principe como está advertido n. 30.

Contra esta evidencia argumenta Caramuel, *d. disp. 8. q. 4. n. 56.* que no se puede considerar otra línea sino la del Rey D. Manuel; en la qual estava el Rey Philippe; la Sen. Catalina; y todos los mas pretendientes; poco, o nada importava esto, pues siempre la Sen. D. Catalina precedia por la representacion, y agnacion; como está mostrado; pero, pues tratamos el punto, es necessario decir, que este Autor quiso probar principalmente su intento con el texto *in cap. 1. de nat. success. feudi;* aun que no acertó a expenderlo tan bien, como lo expende la alegacion referida (que es todo su caudal) *d. illat. 4. n. 58;* su argumento en substancia es fundado en las palabras de aquel texto que, hablando de la succession por muerte del ultimo poseedor, dice que pertenece *ad solos, & ad omnes qui ex illá lineá sunt ex quá iste fuit;*

de donde parece que se infieren dos cosas; la una, es que, llamando la *línea* en que estava el ultimo poseedor; que en nuestro caso fue el Rey *D. Henrique*, muestra que no se considera otra sino una sola del Rey *D. Manuel* que fue cabeça della en todos sus hijos, y que en esta se hallava el Rey *Philippe*, como los demas pretendientes, sin diferencia de mejora. La otra, que si toda via queremos que cada un hijo de *D. Manuel* hiciesse una *línea* diversa, el texto no llama a la successión sino los que fueren de la *línea* del ultimo poseedor, y como el Rey *D. Henrique* (hijo del dicho *D. Manuel*) fue ultimo poseedor, y no dixó *línea* por no dexar descendientes, no ay persona que el derecho llame, y assi la Sen. *D. Catalina*, pues, por hija de otro hijo de *D. Manuel*, dice que es de otra *línea*, no tiene que hacer por esta via en la successión. Responde con facilidad la alegacion citada; *ex Molin. d. lib. 3. c. 6. n. 35.* que aquel texto habla en el caso en que el maiorazgo, feudo o cosa semejante, se oppone persona que es de la misma *línea* en que estava el ultimo poseedor; y otra persona de *línea* diversa; y entonces dispone que pertenece al de la misma *línea*; v. g. El Rey *D. Manuel* tuvo por hijos al Infante *D. Henrique*, Infante *D. Duarte*, y otros, cada uno hizo su *línea*; vino el Reyno a *D. Henrique*, y suppongamos que por su muerte vino a algun hijo suyo, si este tuviera descendientes succederian unos a otros no solo los descendientes a ascendientes, sino tambien transversal, o colateralmente, en qualquiera grado, aunque acõteciera que uno de la otra *línea* de *D. Duarte* estuviera en grado mas proximo con el ultimo poseedor; porque la successión que entró en una *línea* no Saldrá della mientras ella durare; (esto es lo que dice el texto) pero no aviendo quedado persona de la tal *línea*, de *D. Henrique*, es claro que se acabó, y que la successión deve venir a alguna persona; entonces se recurre al tronco mas proximo, que fue el Rey *D. Manuel*, del qual salieron las *líneas* que ay; y hallandose que la de su hijo *D. Duarte* es la mejor, porque el precedia a sus hermanos; no ay duda que se le defiere la successión; conforme a lo que ya diximos segun todo derecho, al qual no encuentra, antes favorece el texto citado; que desta manera, no prueba la primera ilacion contraria, porque las palabras: *Ad solos, & ad omnes qui ex illá lineá sunt, ex quâ iste fuit;* quieren decir, que por muerte de aquel Rey (que supponemos) descendiente de *D. Henrique*, el qual descendiente no dexó hijos, venga el Reyno a otro de su misma *línea*, a saber descendiente

tambien de *D. Henrique*. Ni ayuda la 2.^a, porque, si se acabó aquella línea de *D. Henrique*, de fuerza devemos recorrer a otra, sin que el texto lo niegue, ni podia negarlo sin notable absurdo; pues seria negar esta successión a todas las personas del mundo.

34. Quarto titulo fue la disposicion de las cortes de Lamego en tiempo del primer Rey de Portugal, en las quales se dió la forma de suceder el en Reyno que se instituya, como confiessa Caramuel *in Philip. lib. 5. disp. 4. q. 1. art. 1. n. 24.* Y mas largamente *lib. 2. q. 1. art. 4.* En ellas se ordenó, que la hija del Rey que uiesse devenir a suceder en la corona casaria con Portuguez, porque no veniesse el Reyno a estrangero, y si casasse con principe estrangero no fuesse Reyna, porque nunca querian el Rey y sus pueblos que la corona fuesse fuera de Portugueses. Dice assi el cap. 7. *Si Rex Portugalliae non habuerit masculum, & habuerit filiam, ista erit Regina postquam Rex fuerit mortuus, de isto modo. Non accipiet virum nisi de Portugal, nobilis; & talis non vocabitur Rex, nisi postquam habuerit de Regina filium varonem, & quando fuerit in congregatione maritus Reginae, ibit in manu mancá, & maritus non ponet in capite coronam Regni.* Prosigue el cap. 8. *Sit ista Lex in sempiternum, quod prima filia Regis accipiat maritum de Portugal, ut non veniat Regnum ad estrangeos; & si casaverit cum Principe estrangeo non sit Regina, quia nunquam volumus nostrum Regnum ire for de Portugalensibus, qui nos sua fortitudine Reges fecerunt, sine adiutorio alieno per suam fortitudinem, & cum sanguine suo.* Dona Isabel primera hija del Rey *D. Manuel* se casó con el Emperador *Carlos 5.* Principe estrangero de Portugal, como es notorio; luego no tenia derecho para suceder en el Reyno segun esta Ley, ni consecutivamente lo tenia su hijo *D. Philippe*. Está en estas Leyes tan expressa la exclusion de Principe estrangero, que, quando no uviera mas, bastava para que no se hablara mas una palabra por parte del rey de Castilla; y assi dice bien el citado Anonymo *in Appendice de jure succed. in Regn. Portug. d. corollar. 4.* que, *Si Caramuel alicujus numeri author esset, gratulandum nobis foret, quod comitia Lamecensia probaret, quorum decretis externi Principes á successione removentur.*

Pero como el spirito del Castellano es de arguir siempre, sin reparar en los medios, en la respuesta de que vamos tratando, *lib. 5. cap. 3. n. 30.* dice: *Esta ley no milita contra nuestro derecho, por que no habla con la Emperatriz D. Isabel; no era esta serenissima Senora hija de Rey que no tenia varon. Casose con el invictissimo*

Cesar D. Carlos an. de 1526. y este ano vivian sus hermanos &c. luego, supuesto que tenia sinco hermanos varones no hablava della la Ley que decia: *Si Rex Portugalliae non habuerit masculum, &c.* Esta consideracion es contra la mente de la Ley como diremos mas abaxo; y aunque essa respuesta nos faltara, queda confundido, advertiendo que, quando mucho, dava salida a aquellas palabras del cap. 7. ibi: *Si Rex Portugalliae non habuerit masculum, &c.* Pero no dá satisfacion al cap. 8. que se sigue; en el qual los Legisladores, preveniendo todo esto, decretaron absolutamente: *Sit ista Lex in sempiternum, quod prima filia Regis accipiat maritum de Portugalle.* Siempre, y en todo caso ordenaron que la primera hija del rey casasse con Portuguez, *ut non veniat regnum ad estrangeos*, porque aconteciendo que (por muerte de los hermanos o otra causa) le llegue el derecho de suceder, no venga el reyno a estrangero; este peligro quiso la Ley prevenir, y esta explicacion de Caramuel quiso la Ley atajar.

Mas el no cessa de instar por otro medio; *Esta Senora* (dice) *accepit virum de Portugal; se casó con persona noble de Sangre Real, y Portuguesa; porque se casó con D. Carlos de Austria, y Portugal descendiente de D. Duarte I. Rey de Portugal como refieren todas las historias; prosigue llamando a Philippe I. padre de Carlos, Philippe de Austria y Portugal; y a su agüelo, Maximiliano de Austria, y Portugal; devió hallar en la libreria del Principe de Ligne* (que tanto alaba) algunos escritores que dan tal appellido aquellos Principes; pudiera hacernos favor de comunicarlos, y si no diremos que por su gusto baptiza con nombres nuevos los que son muertos há docientos años.

Esfuerça da instancia desta manera: *Quieren los Portugueses que aquellas palabras: vir, aut nobilis de Portugal, signifiquen lugar de nacimiento: y exposiciones semejantes dan a los Flamencos y Alemanes ocasiones de decir que los Senores Espanoles no saben la lenga Latina. Ahora recobrarán el credito por la elegancia con que el interpreta en Latin. recuperare por, conquistar, como hemos visto n. 12. Prosigue: Nobilis Toletanus, se llama el cavallero que nació en Toledo; pero, nobilis de Toletto, el que fuere de la familia de los Toledos; aun que aya nacido en otra parte: que la particula, de, en rigor no significa possession, sino derivacion. Poco antes en el mismo cap. 3. n. 29 avia dicho del Latin de aquellas Leyes: Es el estilo mui conforme al tiempo, y occasion, antiguo, y militar; no ay que examinar si es Ciceroniano. Y ahora lo examina*

en rigor, pues sepa que en rigor la particula, *de*, de su naturaleza denota causa proxima, e immediata, l. 1. §. *fin. ff. de incend; ruin; & naufr;* *Mantic. de coniect. ult. vol. lib. 11. tit. 12. n. 17. Tiraq. cess. caus. limit. 20.; n. 31. versic; nam & dictio, de;* y significa immediata materia de la qual se hace, o sale alguna cosa, como si se dice, *de progenie filii*. Ex Bald. *cons 336, quaeritur utrum lib. 3. Aug. Barbos. de dict; dict. 76. n. 8;* adonde n. 3. nota que esta diction, *de*, no significa causa remota, sino segun la materia de que se habla, y quando consta que assi lo quiso el disponente.

Continua: que, *se*, no significa sino derivacion; *Y se pone a todos los sobrenombres de la noblesa para distinguir las familias; decimos, Maria de Medicis; no, Maria Medicorum:* que cosas arrastra tan remotas! Si quiere pruebas de Gramatica Latina, no contento con el derecho alegado, vea Ambrosio Calepin. *in dict; de*, que en lo que toca al sentido no hace la diferencia de genitivo a ablativo con, *de*; en esta materia; antes dice: *de eodem genere, id est, ejusdem generis;* y deste modo usó Ciceron 4. *Tusc. afflictio (inquit,) desperatio, & si qua sunt de genere eodem;* los sobrenombres de las familias acertaron a introducirse de aquella manera, y en muchos uvo particular raçon que fuera prolixidad demostrar aquy.

Replica: *Si no se puede llamar D. Philippe de Portugal, por no aver nacido en Portugal; tan poco se podrá llamar D. Philippe de Austria, pues es cierto que no nació en Austria.* No es buena comparacion de la Sangre de Austria heredada siempre por linea varonil, de que el Rey Catholico es cabeça, con la Sangre de Portugal participada por una aguela tan remota, de que no heredó cosa alguna; mas puede llamarse como quisiere; el punto es, que nunca assi se llamó; ni, aunque se llamara, le hacia esso ser natural de Portugal, como requiere la ley; cuya mente devemos mirar; que (dice el Iurisconsulto *in l. scire leges 17. ff. de legib.*) saber Leyes, no es pegar a sus palabras, sino conformar con su entendimiento; pues la Ley es puesta a las cosas, y no a las palabras; l. 2. *C. com. de legat;* y por esso pecca contra la Ley el que obra contra la voluntad de la Ley, aunque no contra sus palabras. *L. contra legem 29. ff. de legib: l. non dubium, C. eodem.* Qual es la raçon de nuestra Ley? ella la declara *d. cap. 8.* diciendo. *Sea esta Ley para siempre, que la primera hija del Rey tome marido de Portugal, para que no venga el Reyno a estrangeros, y si casare con Principe estrangero, no sea Reyna, porque nunca queremos*

que nuestro Reyno vaya fuera de los Portugueses, que nos hicieron Reyes con su esfuerzo, sin ayuda agena, por su valor, y con su sangre. Esta raçon milita en el caso presente, en que no solo vino a heredar un Principe extranjero, mas tambien unia este Reyno a otras coronas, somettiendolo a gobierno de Castellanos; luego la Ley se há de cumplir en el; conforme a la regla de la l. illud 32. ff. ad leg. Aquil. cum vulgar. Y lo que la Ley prohíbe directé, no se puede hacer indirecté; d. d. per t'ibi in l. seius 27. ff. ad Leg. falcid. Cardin. Tusc. verbo, prohibitio Concl. 900. per tot maximé ad nostrum casum, n. 5. & 7. Lo que tiene aun mas fuerza siendo constituido por utilidad publica del Reyno, ad l. jus publicum 38. ff. de pact; la qual utilidad consiste en que el natural trata los vassallos con amor, y gobierna el reyno con noticia, lo que faltando en el extranjero, es causa de confusion, y total ruina, admitte ad te alienigenam, & subvertet te in turbine, & abalienabit te á viis propriis; ecclesiast. 11. por esso es grande amenaza de los reynos en la sagrada escritura darlos Dios a otra gente; Eccles. 10. Regnum á gente in gentem transferetur; e Hyerem. tren. c. 5. se duele: Haereditas nostra versa est ad alienos, domus nostra ad extraneos; e Isayas cap. 10. Regionem vestram coram vobis alieni devorant. Por esto en el Deuteronomio cap. 17. se manda: Constitues regem quem Dominus Deus elegerit de medio fratrum tuorum; non poteris alterius gentis hominem regem facere qui non sit frater tuus. Y a este exemplo en el Concilio Toletano 6. Fue prohibido que no se elegiesse en Hespana rey extranjero; como refiere Molina, lib. 1. de primog. c. 2. n. 11, alegando las l. 1. y 2. del fuero juzgo por las quales en tiempo de los Godos se prohibió lo mismo; y en el del rey D. Pelayo se hizo Ley que las hembras que uviessen de suceder en la Corona casassen con natural del reyno; Illa, magnatorum Gothorum providentia, de nobilioribus Gothis accipiat virum de quo regalis posteritas conservetur. Refiérala Molin. in Annot. ad fin. lib. de maior. n. 3. a estos exemplos fue establecida nuestra Ley, exprimiendo que a hija del rey que casasse con Principe extranjero perdiessse el derecho de suceder; casó con extranjero D. Isabel hija del rey D. Manuel; por ella entró el rey de Castilla a fuerza de armas en Portugal; y despues a cá con bien lastimosa experiencia conocemos quae incolis nota dispendia intulerunt hactenus peregrina regimina, como dice el tx'in cap. fundamenta §. digné de elect. in 6.

Acrecienta Caramuel *d. cap. 3. n. 32. quando los Senores Portugueses hisieren Semejantes discursos, tienen obligacion de darnos licencia para reir tales ponderaciones;* como pueden los Portugueses negarle la licencia que Dios, y naturalesa le dieron en su genio para hacer quanto quisiere *quod natura dedit, nemo negare potest.* Albricias puede dar, porque le asseguro que tiene mas licencias de las que piensa.

Sigue su porfia *n. 33. diciendo que quando D. Beatriz hija de Rey de Portugal D. Fernando casó con D. Iuan 1. Rey de Castilla, moviendose entonces la misma difficultad, se declaró en cortes que era heredera legitima, porque bastava que el Castellano fuesse visnieto del Rey de Portugal D. Alfonso 4. no sabemos de tal declaracion; mas, si la uviera, Est rogare ducum species violenta jubendi;* era Rey *D. Fernando,* claro está que no podian los vassallos negarle la succession para su hija; pero no sé si se acuerda *Caramuel* de como lo executaron muerto el Rey; si se satisfase de lo que entonces se hiço, ya lo tiene; el Rey *D. Iuan 4.* lo executa oy puntualmente, como el Rey *D. Juan 1.* lo executó entonces.

Recorre *n. 34. al exemplo del Imperio, adonde ay Ley que priva de voz passiva al que no fuere Aleman; y con todo n. 35. recita que Federico 2. no fue juzgado incapaz, aunque nacido en Sicilia, porque su padre Henrico 6, avia sido Aleman; assi Carlos 5. y Fernando 1. aquel nacido en Gante de Flandes, este en Medina de Castilla, hijos de Philippe 1. nacido en Bruxas, pero nietos del Emperador Maximiliano 1. que era Aleman por sangre, y nacimiento.* El mismo se responde por nuestra parte; eran aquellos Principes por padres, y aguelos, Alemanes, siendolo el padre, tambien lo es el hijo; si *Carlos 5.* fuera hijo de Portuguez, o, a lo menos, el padre de su padre uviera sido Portuguez; pudieramos llamarle Portuguez, como llamaríamos Portuguez al Principe *D. Miguel* hijo de nuestro rey *D. Manuel,* aunque nació en Castilla; pero decir que *Carlos 5.* fue Portuguez, porque una visagueta (de ocho visaguelos que tuvo) fue Portuguesa, es cosa mui disparatada; y si fue Portuguez, como le juzgaron los Electores por Aleman? o, si era Aleman, como era Portuguez? desta manera no ay hombre en el mundo que no sea natural de todas las provincias juntamente, pues parece quase impossible que dexé de tener algun ascendiente, aunque remoto, en todas; y la ley de Portugal jamas tendria

lugar, maiormente hablando de Principes, que, casando siempre con otros estrangeros, se podran assi llamar naturales de todas las naciones.

Insiste n. 37. que la Ley referida de *D. Pelayo* mandava que la Infanta que avia de succeder en la corona de nobilioribus Gottis accipiat virum; y bien sabemos que los que se llamaban Godos no avian nacido en la elada Gocia, sino en la templada Espana. Assi es; porque los de Espana eran Godos verdaderamente nacidos de padres Godos que con sus reyes se passaron a Hespana, y continuaron siempre en la misma forma; como tambien son verdaderos Portugueses los que habitan oy las Indias Orientales tan remotas de Portugal, aunque sus ascendientes salieron de Portugal ha tantos años. Mas que comparacion tiene esto con nuestro caso, en que un principe totalmente estranero, reconoce una sola visaguela Portuguesa? de mas desto aquella Ley ciertamente habla de los Godos nacidos en Hespana; porque es claro que no manda que se vaya buscar uno a la Gocia; por esso es fuerça que la entendamos dellos; la nuestra que habla de Portuguez, de Portuguez en rigor deve ser entendida.

Concluye n. 38. que *Leyes ay civiles, y Ecclesiasticas que mandan que beneficios, y dignidades publicas se den a estranos; y por estrano solo entienden al que no descende de aquel reyno, muchos lugares cité en la pag. 423. de mi Filipe* (yo la lei, y no hallo qui aya citado alguno para esto, para lo contrario si pudiera anadir muchos que he ido observando poco a poco (y nos holgáramos de verlos) pero es ilustre uno que se halla cap. bonae 2. versic. intelleximus de post. praelat; cuyas palabras merecen que se pongan aquy; non poteramus (dicen) salvá conscientia eidem Ecclesiae in aliá personá nisi quae de regno Hungariae originem duceret congrué providere, nec vellemus ei praeficere alienam: no admitten peregrinos; estranos, ni alienigenas; Hungaros solos son los que pueden ser promovidos a semejantes dignidades, y entienden por Hungaros no los que an nacido en Hungria, sino los que de regno Hungariae originem ducerent; los que descenden de antecessores que fueron naturales del reyno. La alegacion Portuguesa de donde saca todo, le mostró aquel texto illatione 4. n. 63. y le dió trasladadas las palabras; e porque ella no le respondió (porque antes lo truxo por nuestra parte) piensa que no tiene respuesta, y le llama texto ilustre; pero es tan ilustre, que no es texto; porque adonde algunos codices

tienen: *In aliá personá nisi quae de regno Hungariae originem duceret*; tienen otros, y son la maior parte, *In aliá personá quae de regno Hungariae originem duceret*; sin la palabra, *nisi*, como advierte la glosa marginal; que viene a ser todo lo contrario; y teniendo el texto varias letras, y entendimientos no puede ser alegado como texto; *probat Ias. in lect. l. admonend. n. 67. & 68. ff. de jurejur.* Y quando pudica ser alegado, era en nuestro favcr; porque en las antiguas, y mejores copilaciones no está la pábabra, *nisi*; como testifica la misma glosa, *ibi: In quibusdam vulgaribus hic inseritur dictio, nisi, quae nec in antiquis, nec in veteri copilatione habetur.* Y assi dice: *Non poteramus salvá conscientiá eidem Ecclesiae in aliá personá quae de Regno Hungariae originem duceret congrué providere*; que no podia en consciencia proveer en aquella iglesia persona que truxesse origen de Hungria; porque era necessario ser nacida en el mismo reyno. Y aunque confessaramos a Caramuel las palabras que quiere, tenían facil respuesta; deciendo, que o en Hungria no avia prohibicion tan particular como en nuestro Reyno, porque el tx' no habla della, y aun assi no se atrevia el Papa a proveer sino en persona que tuviesse origen Hungara; o, si la avia, se entendia solamente mientras se hallassen naturales habiles, y capaces de las dignidades; como dice Caramuel *d. disp. 8. q. 4. art. 2. n. 48.* desta capacidad de persona natural declara el summo Pontífice que no tiene noticia bastante; *ibi: Quia verò non plenam de personis illius regni notitiam habebamus, ideoque non poteramus salvá conscientiá, &c.* Estava la iglesia vaca con grandes controversias de que trata el texto, fue menester proveerla, mas por satisfacer a la consciencia buscó persona que por lo menos tuviesse origen de Hungria; porque en ningun caso queria proveer totalmente estrangero; *ibi: Nec vellemus ei prae-ficere alienam*; no militava esto en Portugal en que un natural dignissimo concurría con un estrangero reprovado por la Ley.

Finalmente en la misma Ley de Portugal vemos que excluye totalmente del derecho, o esperanza de succeder la hija de rey que no se casare con Portuguez nacido de padres Portugueses, y dentro de Portugal, sin admittir otra suerte qualquiera de Sangre Portuguesa; pruebese de la raçon que dá en el cap. 8. *ut non veniat regnum ad estraneos*, y otra vez, *quia nunquam volumus nostrum regnum ire for de Portugallensibus.* Por ventura quando dixo que no queria que el reyno fuesse a estrãgero, entendió del marido de la princesa? no, porque esse aunque fuesse

Portuguez, no era Rey, ni tendria el nombre de rey hasta tener della hijo varon; como dispone *el cap. 7.* y aun despues de tenerlo: *Maritus Reginae* (nunca la llama Rey) *ibit in manu manca* (hoc est sinistra) & *non ponet in capite coronam Regni*, entendió, pues, por estrangero el hijo de la propia Reyna nacido de padre estrangero, en el qual hijo vió la Ley que podia mas el padre para hacerlo estrangero, que la madre para hacerlo Portuguez; conforme al derecho que dice que la muger es principio, y fin de su familia; y passa de la familia de sus padres, a la del marido; pues si vemos que la Ley juzgó por estrangero el hijo de su propia reyna Portuguesa; no siendo hijo de padre Portuguez, como se podrá decir que no juzgó por estrangero a un bisnieto de una Infanta que ni fue reyna?

En quasi toda Europa, y particularmente en Castilla está prohibido dar dignidades, o officios publicos a estrangero. Pregunto a *Iuan Caramuel*, si un Inglez, o un Francez, que tuvo una visaguela Castellana, fuere, a Castilla pedir un officio, daransele sin mui special dispensacion? si responde que no, juzga contra si, si responde que si, es su maior discredito, pues toda Europa platica lo contrario.

En confirmacion de estes titulos que llamaron la Senõra D. *Catalina* a la succession, hallo un exemplo en la misma Corona de Portugal por muerte del rey D. *Iuan 2.* Eran sus primos hermanos, y parientes mas proximos D. *Manuel* Duque de Beja, y el Emperador *Maximiliano*, aquel hijo del Infante D. *Fernando*; este de la Emperatriz D. *Leonor*, hermano, y hermana del rey D. *Alphonso 5.* padre de D. *Juan*. Sabemos que *Maximiliano* Emperador adspirava al reyno y nos lo cuenta el Autor que ultimamente escrivió la vida de D. *Iuan 2.* refiriendo la diligencia que este rey hizo con el Emperador sobre esto em favor de D. *Jorge* su hijo ilegitimo y segun el derecho que los Philippistas quieren, pues que los pretendientes eran entrambos varones, e iguales en grado, no aviendo representacion, ni derecho *de agnacion*, o mejor *linea*, y no prejudicando a *Maximiliano* la dicha Ley que excluye estrangero, el devia ser preferido (como diximos *n.*) por ser de maior edad; porque nació en el ano de 1459, como escribe *Elias Reusnero in genealogico*, y los mas historiadores; y D. *Manuel* en el ano de 1469, Segun *Maris dial. 4. cap. 19. Damian de Goes*, y todos los Portugueses; y con todo succedió D. *Manuel*; sin duda fue por alguno de los titulos alegados; por representacion no, porque siendo primos del ultimo poseedor estaban ya fuera

del grado a que ella se concede; mas tuvo fuerza el ser D. *Manuel* agnado por hijo de varon; quando *Maximiliano* era cognado por hijo de hembra; y por la misma raçon el estar D. *Manuel* en mejor linea; a que se juntava ser *Maximiliano* hijo de D. *Leonor* que casando con el Emperador *Federico* 3. Principe extranjero; avia, por la Ley de Lamego, perdido el derecho de succeder, y assi el hijo no podia pretender por su medio.

Con todo lo qual queda mostrado quan sin fundamento es el quarto titulo que *Caramuel* propone; pues la Sen. D. *Catalina* precedió al Rey D. *Philippe* no solo por el derecho de *Representacion*; sino tambien por el de *Agnacion*, y mejor *linea*; y por ser natural del Reyno, teniendo de su parte tantos titulos juntos; quando bastava uno separado.

PARTE V.

*Convence el quinto titulo que propone Iuan Caramuel,
paginá 72 con estas palabras*

Es verdadero Rey de Portugal Don *Philippe* el Grande por ser legitimo, y absoluto Senor de toda Espana, contra Don *Juan* Duque de Bergança, que usurpó la corona, y funda su derecho en la declaracion, y aclamacion del vulgo amotinado.

Trata de probarlo en todo el libro 6. y lo toca lib. 1. tit. D. Philippe 3. y lib. 5. cap. 4. 5. y 6.

35. Confusamente involve tres puntos; 1.º Que estando el Catholico Rey D. *Philippe* en possession de Portugal, no podia el serenissimo Rey D. *Iuan* excluirlo. 2.º Que no le dá justicia la declaracion, y aclamacion del pueblo. En 3.º lugar justicia la declaracion, y aclamacion del pueblo. En 3.º lugar censura algunos papeles que ha visto sobre esta materia.

36. Quanto a lo primero; avemos visto en la 4 p^e. el derecho que llamava a la Sen. D. *Catalina* a la succession del Rey D. *Henrique* su tyo, excluyendo al Rey de Castilla; contra este derecho usurpó el Castellano la corona por fuerça de armas guovernadas por el Duque de Alva, sin querer venir al juisio a que fue llamado, como todo confiessa Caramuel in *Philip. lib. 5. in Prooem. § 2. & disp. 3. q^e. 1. Art. 1. & q^e. 2. Art. 4. & 5.* dexó aquella Princesa su accion a su hijo primogenito el serenissimo Duque D. *Theodosio* que protestó por ella; y este a su primogenito el serenissimo Duque D. *Iuan*, que hallando oportunidad se restituyó al reyno de que por violencia estava despojado, usando del derecho natural; derecho de las gentes, y derecho ciuil que le concedió restituirse por fuerça a aquello de que por fuerça, estava privado; *Iuxta Reg. L. ut vim ff. de just. & jure.*

Sin que sea impedimento auer estes principes jurado por Rey al de Castilla; porque siendo el juramento (como es notorio) echo por tan grande violencia, no fue de momento alguno, *auth. Sacramenta puberum C. si adversus vend; cap. cum contingat de jure Iur. cap. quamvis de pact. in 6. Thom. Gramat. cons. 91. n. 4.*

Corneus cons. 11. col. 6. lib. 3. Gratus responso 71. lib. 1. y quando, por seguir la opinion mas segura en consciencia digamos que del tal juramento nace alguna obligacion, (para con Dios, *ut innuitur in cap. verum, & in ep. si ero de jure jur;* porque para con los hombres no ay alguna, como explica Santo Thomas y Caietano 2. 2. q. 89. artic. 7.) Essa se quita impetrandose absolucion, segun la opinion *commum de qua Cov. in epit. de sponsal. parte 2. cap. 3. §. 5. n. 2. Seraphin. Senens. de privileg. juram privilegio 110.* La qual absolucion se concede, y deve conceder con mucha facilidad quando el juramento contiene injusticia; (como este) es doctrina *commun, ut per Castrens, in L. si quis pro eo n. 6. ff. de fidejussor; Ancharran. Cons. 375. Nata cons. 144. Cravet cons. 152. n. 11. & cons. 192. n. 11.* porque el juramento no deve ser vinculo de iniquidad. *cap. animadvertendum 22. q. 2. cap. & si Christus de jurejur. ni ayudar al dolo. d. cap. cum contingat eod. tit.* antes deve tener tres companeros, justicia, verdad, y juisio *d. cap. & si Christus.* Lo que milita con particularidad en nuestro caso, en que estos Principes protestaron authenticamente que avian jurado por fuerça, la qual protestacion les conservó su derecho, *L. sed debitor §. 1. ff. quib. mod. pign. vel hypot. solv.* y declaró el animo que tenian de no consentir. *L. at si quis §. plerique ff. de religios, & sumpt. funer.* y el juramento no obliga, quando el consentimiento falta: *L. ult. C. non numer. pecun; cap. veniens; cap. Quintavallis de jurejur.*

Ni otro si le obstó prescripcion; 1.º porque esta no tiene lugar en los Reynos; como lo confiessa Caramuel *in Philip. lib. 2. q. 2. art. 3. y en esta respuesta lib. 2. cap. 1.* dando por raçon ser la prescripcion inducida por el derecho civil, y governarse los Reynos por el natural. Mejor la dá el Anonymo Lusitano *in fin. tract. de jur. succed. corollario 6. versic. secundó;* aquello cuyas partes no se pueden prescrivir, no se puede prescrivir todo; partes del reyno, como jurisdiccion; y otras regalias son imprescriptibles, *Vt laté Azeved. ad l. 1. ord. tit. 15. n. 36.* Luego todo el reyno no se puede prescrivir. 2.º aunque uviera prescripcion, deviera ser de cien anos por lo menos; *ex relatis a fachin. controvert. lib. 8. cap. 3; versic. quod attinet,* y me excusa de probarlo Caramuel que lo confiessa *in Philip. lib. 3. q. 3. art. 2.* aqui faltaron muchos para cien anos, como es notorio; luego no uvo tiempo bastante para prescrivir. 3.º aunque uviera tiempo mas largo, ninguno bastara teniendo el poseedor mala fee, *cap. vigilantí,*

cap. ult. de prescript. Confieſſa Caramuel *in Philip. lib. 3. q. 3. art. 1. y en la respuesta lib. 3. cap. 2.* Philippe 2. entró con mala fee, porque ſabia el derecho de la ſen. D. Catalina, y que lo avia contrastado con sobornos, y fuerça; la qual ſciencia induſe mala fee; *cap. si virgo 34. q. 3. Bart. in L. Celsus n. 18. de usu cap. Cov. in regula possessor malae fidei §. 11. post. n. 3.* y quando quiera decirſe que entendia tener juſticia, no podrá negar que fue citado para el pleito, como confieſſa Caramuel *in Philip. lib. 5. in prooem. §. 2.* y que no quiso venir a juſiſio., como dice *d. lib. 5. disp. 3. q. 2. art. 4. et. 5.* y es cierto que por conteſtacion de la cauſa ſe induce mala fee; *L. nemo C. acquir. posses; L. sed & si lege §. si ante ff. petit. haered.* contra el contumaz ſe uvo por conteſtada; y aun que no ſe uviera por tal; baſtara ſer inquietado por la citacion, para no poder preſcribir, puesto que deſpues poſſeieſſe ſin demanda por largo tiempo; *bonus tax in l. 1. C. praescript. longi tempor; Fachin. controuv. lib. 1. c. 60. versic probatur.* el qual vicio de mala fee paſſó a los ſucceſſores, *L. vitia C. acquir. posses.* y aſſi no podian preſcribir, a un en caſo negado que tuvieſſen buena fee; *Fachin. d. lib. 1. cap. 66. per L. cum haeres de divers. & tempor. praescrip. & L. nec usumfructuarium C. de usu cap. pro haerede. juvat. l. ult. C. unde vi. 4.º* aun que el poſſeedor fuera de buena fee, eſtava tan poderoso por mar, y tierra, y tenia el Reyno tan preſidiado, que no podia el ſereniſſimo duque de Bragança tratar de cobrar lo que le era devido; y entonces entran las reglas de derecho, que el tiempo de la preſcripcion no corre contra el que eſta impedido; *l. 1. §. ult. C. de an. except.* porque la preſcripcion fue induſida contra ſolos los deſcuidados, arg. *L. ut pefectius in princ. C. illo tit.* y ſi bien puede replicar que eſta regla procede aviendo impedimento de derecho; pero no quando lo ay de facto, como el que aquy conſideramos; ſegun la diſtincion de *Bart. in L. & Attilicinus 35. ff. servit. rustic.* ſe ſaſtifica reſpondiendo, que ſe eſſe impedimento de facto no tiene fuerça para impedir el curso la preſcripcion *ipſo jure*, lo reduce a nada (como dice el miſmo *Bart. y todos los dd.*) per via de reſtitucion por la clauſula general; *Ut in l. ſenatus conſulto 16. de offic. praesid. l. item ei 14. cum ſeq. l. si quis Titio 41. l. si quis ſtipulatus, l. sed & si per praetorem 26. in princ. & in §. si feriae ff. ex quib. cauſ. maior; l. ab hoſtibus 6. C. quib. non objicitur long. temp. praescrip. cap. prima actione 16. q. 3. cap. ex tranſmiſſá de praescript.*

37. En lo 2.^o aun que el Rey Catholico tuviera derecho a la succession de Portugal, es notorio que sus ministros, vendiendo la justicia, tiranisando los pueblos, y confundiendo el gobierno, sin que fuesse possible que su Magestad lo remediase, pusieron este reyno glorioso en estado tan miserable que pudieran bien los vassallos, dexando el Principe debaxo cuyo poder eran destruidos, elegir un nuevo, que los regiesse como Dios manda; bolviendo al derecho de las gentes, *de quo in l. ex hoc jure ff. de just. & jure*; concurriendo mas el averle quebrantado todos los privilegios, y capitulaciones que avia jurado quando entró en el reyno, con que el contrato condicional se resolvia de la parte de los sujetos, puesto que no tuviera las nulidades, e injusticias de que hablamos ya.

Pero la modestia obligó a que no usando desta facultad para excluir un tal Principe por camino semejante, sirviessen aquellas causas solamente de stimulo a los coraçones para restituir lo que se devia a su dueno; y assi se engana *Caramuel* pensando que el serenissimo Rey de Portugal se funda en aclamacion de los pueblos; todo su fundamento es en el derecho hereditario que tenia; ni dice otra cosa el manifiesto Portuguez *n. 19.* pues solo alega la aclamacion de los pueblos en testimonio del derecho que reconocieron; ibi *sobre el derecho que tenia* (el Serenissimo D. Juan) *alcançó la declaracion del pueblo*; declaracion no hace de nuevo; solo declara lo que ya era; y aun que nos valieramos de aclamacion, no se seguia algun derecho para el Rey *Philippe 2*; como quiere *Caramuel en esta respuesta lib. 5. cap. 4. n. 42*; porque no tuvo aclamacion alguna; sino un reconocimiento de los pueblos forçados con exercitos, y sustentados con presidios; y la sentencia que alega de los gobernadores nombrados por el ultimo Rey D. *Henrique* fue verdaderamente ridicula; porque no sentenciaron todos como devian; y esos que fueron en ella la pronunciaron en Ayamonte villa de Castilla fuera del territorio de Portugal, y assi sin jurisdiccion; y finalmente oprimidos con el justo miedo de estar en poder de la misma parte. Servió solo la llamada sentencia de hacer entonces patente el amimo del Rey de Castilla, y ahora la inadvertencia deste Escritor; pues mientras era citado para juisio recto, y sin sospecha no quiso parecer, diciendo que los Reyes no reconocian juezes, como argumenta, y concluye *in Philip. lib. 5. disp. 3. q. 2. art. 4 & 5*; y despues que tuvo los juezes echos sus prisioneros dice

que son legitimos; y que la sentencia es mui juridica; cosa es esta en que devieran reparar mucho, porque no se puede decir sin discredito grande.

38. Lo 3º. y principal de que trata este libro 6. es de censurar, (como diximos) algunos papeles que salieron a luz sobre esta materia; en lo qual hare poca demora, porque no soy obligado a responder a palabras, sino a razones; apuntaré solamente pocos lugares que este Escritor calumnia en aquellos papeles, para que de la razon dellos se vea la de los demas.

Es el primero que censura c. 1. el parabien que dió la ciudad de Lisboa al rey nuestro Senõr empeçando la platica assi: *Muito alto, E poderoso Rey prometido monarcha de outro novo Imperio.* Burlase lengaraz del *otro nuevo Imperio*, o del *otro nuestro Imperio*, (como el trasladó mal, aunque viene a ser lo mismo) y no halló otra cosa que reprobar. Mui usadas son alusiones en ocasiones semejantes; aquy se aludió a las profecias cuyo cumplimento comenzamos a ver, y veremos perfetas, por mas que embidiosos rabien; confiessa el mismo algunas (porque no supo de todas) *in Philip. lib. 5. disp. 8. q. 4. art. 2. n. 52.* Y viene a negar un milagro autentico con escandalo notable; como ya diximos, 1. p. n. 5. §, *veo.*

El 2º. que muerde c. 2. es una carta que escribió Portugal a los Principes Christianos; habla contra ella mucho, pero viene a decir nada; por descargarse de las irreverencias que ally se refieren echas a las censuras ecclesiasticas; nos oppone por reconvencion, (a fuer de mugercilla que combate de palabras con otra) *No tuvimos Rey que estuviesse doze anos escomulgado; ni monarcha que menospreciando censuras Pontificias condenase a tenebrosas carceles su propria madre, porque no queria resignar el dominio; ni Principe que celebrase dos matrimonios juntos apesar del Pontifice.* Parece que no sabe que quando nuestro Rey D. Sancho 1. estuvo escomulgado, lo estavan tambien el Rey D. Alfonso 9. de Leon; y el Rey D. Henrique 1. de Castilla por la misma causa, que era ser estos dos Reyes casados com D. Teresa, y D. Mafalda sus primas hijas del Portuguez, sin preceder dispensacion, es menester leer mas de historias para escribir, y en ellas hallará tambien la incertidumbre que ay de la prision de la madre del Rey D. Alfonso Henriques, que dá por cierta; y otro si verá que nuestro D. Alfonso 3. celebró aquel segundo matrimonio con D. Beatriz hija del Rey de Castilla D. Alfonso

el sabio; y considere qual fue peor, si casarse el Portugués y no querer dexarla por conveniencia y por amor; o darle el Castellano la hija para un acto tan reprovado, como dice; pero baste que no será poderoso el exemplo de *Caramuel* para que accusemos a Principes tan Catholicos como fueron siempre los de Leon, y Castilla.

En 3º. lugar *cap. 3.* se atreve a tratar de dos sermones que predicó a la Magestad del rey nuestro Señor el reverendo Padre *Fr. Iuan de San Bernardino*, cuyas grandes letras deviera venerar con admiracion, si no fueran tan superiores a su capacidad; con chistes indignos de hombre le llama, *Seraphico jurisconsulto*, sin mirar que le pueden llamar a el, *Iurisconsulto Bernardo*. Y mas en ocasion en que repite su celebre sylogismo sobre la representacion, tan acertado, como suio; de que tratamos 4. p. n. 30. Accusa las palabras sazonadas de aquel docto varon por indignas del pulpito, del qual y de la Theologia este accusador está tan ageno como muestran estas que pone al principio de aquel capitulo. *En la encarnacion es milagro que dos naturalesas se unan hypostaticamente, y en Portugal sin milagro ninguno ueo unidas hypostaticamente naturalesas repugnantes.* Con este indecente modo de hablar en el tratado de su *Philippe* hace mil uniones hypostaticas; lo que viendo el erudito *Anonymo* otras veces citado in fine translationis de jure succed. corol. 4. in fine reprehendiendolo en otros puntos dice: *Quod ego stupori potius mentis, ut ejus famae consulam, tribuo, quam vitio voluntatis. Cui illud argumento sit, quod cum unam tantum agnoscant Theologi hypostaticam unionem in verbo incarnato, ille tertio quoque verbo in rebus humanis hypostaticas uniones inveniat, & tamen bonus vir, & videri, & dici Theologus amat.* Con mas rason podemos estrañar el exceso con que los predicadores Castellanos proceden en esta materia; que obligó a que (entre otros) fuesse reprehendido dello en Madrid el Pº, *Augustin de Castro* de la Compania de Iesus, con mandato de que predicase mas spiritual, y menos Castellano. Reprueba finalmente el referir que hombres doctos, y universidades consultadas respondieron por la sen *D. Catalina*; diciendo *buscar dotor que siguiesse la parcialidad del de Bergança es ir a los Antipodas; siguieron la parcialidad de Antonio pocos; la de Catalina de Medices alguno, la de Bergança nadie.* Falto de memoria es el Padre, pues no se acuerda que en su *Philippe lib. 5. in prooem. n. 10.* hiso un titulo assi; *Apologiae pro Catharina Ducissa Bragancae:*

y commiença: *Pro serenissima Infante Cathariná scripserunt quam plurimi, sed tantum modo mihi noti sequentes*. Y luego nombra trese doctores; sin ir a los Antipodas los hallamos en su libro; o de los Antipodas es su libro, pues cierto parece cosa de otro mundo, y adviertese que en el mismo *prooem. n. 12.* pone por titulo: *libri pro Catholico Rege*; y nombra solos quatro historiadores; ninguno jurista; segun lo qual podemos mejor decir que ninguno escribió por el rey *Philippe*.

En el *cap. 4.* habla de papeles que en lengua Flamenca se publicaron en Holanda. En uno nota que llama al serenissimo D. Iuan, *Rey en Portugal*, y no, *Rey de Portugal*, y arguye que rey de una provincia se llama el legitimo; y rey en ella, el intruso; y que esto quiso significar su Autor; mas la diferencia que hace no tiene substancia; es modo de hablar de cada uno; la misma propiedad tienen entrambos; quien nombra, *Rey*, simplemente, dice, legitimo; el que no lo es, se llama, *tirano*, o se acrecienta palabra que lo demostre. y que lo dixera el Holandes, o otro con malicia, que importava? lo mismo que importa lo que dice *Iuan Caramuel*. Prosigue contra el Autor de otro papel, accusandole que no sabe las historias, y, si es assi, bien pueden argumentar entrambos, dexemoslos en su disputa, pues que los puntos della no tocan a nuestro caso.

Passa en el *cap. 5.* aun libro *Anonymo* intitulado, *Portugallia, seu de Regis Portugalliae Regnis, & opibus*. Si quiero apretar lo que sobre el discurre, se deshace en humo, y assi no hallo como absolverle, ni condenarle.

El *cap. 6.* censura un Panegirico publicado en Pariz, o, por mejor decir, quiere ostentar la erudicion de *Caramuel* en las lenguas Griega, y Hebraica, no encuentra nuestro derecho que las sepa, concedamoselo en recompensa del Zelo con que en el *n. 51.* defiende nuestra Christiandad.

Examina en el *cap. 8.* un libro de Manuel de Moraes, segun dice, mas el examinador queda examinado, y reprovado miserablemente; porque aviendo Moraes trasladado con fidelidad unas palabras Castellanas del P. Mariana *lib. 10 c. 13.* dice el examinador: *estrané estas palabras, y reconociendo el lugar citado no le reconocí, porque Mariana dice, &c.* pone las palabras de Marianna en Latin; y luego las traduce en Castellano; como quiere, accusando al examinado de que no las supo traducir; *Pensê* (dice) *que sabia latin el licenciado, pero, como veo, es graduado en la lengua vulgár,*

porque a saber quatro conjugaciones, no confundiera sentencias, y clausulas contrarias. Y es el caso que el Moraes no hizo traduccion alguna, sino que trasladó puntualmente las palabras de la misma traduccion que el mismo Mariana hizo de la historia que avia compuesto en latin, y ni esto le bastó para escapar de la lengua de *Caramuel*, son las palabras, hablando de Portugal: *La gente es mui desseosa de honra, y mui valiente entre todas las de Espana, senalada en la templança del comer. y del vestido, dada a la piedad, y a los estudios de sabiduria, de toda humanidad y policia.* Y como la alegacion de derecho que se hizo por parte de la Sen. D. Catalina, (de donde *Caramuel* sacó todo el tesoro de su sciencia, como ya mostramos) no le dixo que el P^e *Marianna* avia compuesto la misma historia en Castellano, el no lo sabia, y accusa al otro en lo que no sabe, y siempre de dos es la una, o no sabia que aquel historiador se avia traducido [... ..] y es demasiada ignorancia para quien examina, y reprueba; o, si lo sabia, y reprobó sin verlo primero, es demasiada temeridad; que dirá ahora? yo de mi digo, que si me cogieran tanto a las manos (como dicen) en semejante falta; tuviera verguença de mas tomar pluma en la mano.

Reservé para ultimo lugar la censura que *Caramuel* hizo a un papel mio, para trasladarla; tanta estimacion hago de que me aya censurado una tal persona; tomelo por la via que quisiere; glosarela para mas claridad; es en cap. 7. la que se sigue.

*Examinase la sensura que dió el doctor Sousa de Macedo al manifesto, que publicó Don Iosef de Pellicer.**

Pareceme cuerdo este Autor Portuguez; no quiere examinar de veras la causa que de mostró mi Philippe ano de 1639; oy el de 1641 confirmó a gualmente D. Iosef, Senor que es de la casa de Pellicer, y chronista de su Majestad; persona que en Florida edad empecó a ser maior que sus emulos. 3. Y oy gosa de aplausos, y alabanças que solicitan treita y tantos libros que a impresso. 4. Tratamos este punto de veras, y viendo Sousa que seriamente no puede prevalecer contra demonstraciones tan claras, 5. Empieça a repetir

* Para facilitar a composição tipográfica, publica-se em primeiro lugar o texto de *Caramuel*, seguido das anotações do Doutor António de Sousa de Macedo. No original, os dois textos foram impressos lado a lado.

para gracioso, y responder de burlas. 6. Embarçase en examinar los titulos de Don Josef, y hace gran agravio a la Republica mordiendo con diente audaz titulos heredados, y adquiridos. 7. aquellos son testimonio de la sangre: estos de la virtud; y no uriera monarchia bien fundada, si faltasse la virtud, y nobleza. 8. Pudieramos tambien reirnos de los Suyos, por ser titulos que nacen de la prodigalidad. 9. Pero como es nuestro intento tratar esta causa mui de veras, el escribir entremeses se puede dexar para otras personas que con mas desahogo puedan salir destes empenos. 11. Algunos Authores cita, 12. Pero todos los guias, y todos los remata el Bocalino; persona que, segun nos pinta Don Antonio de Fuertes en el sin de sus conclusiones, no merece la honra que le hace Sousa. 13. Pero dexando a parte calidades, y caracteres personales, que no tocan ala causa publica que se disputa; soy de parecer que no necessita de respuesta Author que todo su derecho, y justicia le sunda en burlas, 14. y le remata en militares armas. Digo lo, porque, despues de avernos entretenido con lo mordaz de su agudesa, y con lo Satyrico de sus conceptos, cierra su discurso, diciendo: Esto, Snõr, se me ofrece ahora en la materia ausente de mis libros, valiendome solamente de algunas memorias generales. Solo el mandato de V. Excelencia pudiera obligarme aparecer que trato de mostrar la justificacion de cosa tan notoria; y quando necessitara della, suelen en los pleitos de los Reyes servir de papel los campos; de tinta la sangre; y de plumas las espadas; y enganase; porque en los derechos, de que está tan ausente; 15. No se halla que pleitos de Reyes se ayan de resolver, y de decidir con armas. 16. Tiranos son los que fundan su derecho en violencia. 17. Rebeldes los que fundan su justicia en espadas; y por el conseqüente, pues, (como nos confiessa Sousa) 18. Estas calidades le convienen a la alteracion de Portugal, será fuerça decir, que es rebelion tiranica. El Rey nuestro Senor no funda no funda en armas su derecho; sino antes en derecho sus armas; demonstróle con evidencia mi Philippe. 19. Y consiguirale castilla 20, ya mas avisada de que Portugales Portugal 21.

1 — Qui alium doces, te ipsum doce. *D. Paul. ad Rom. 2.*

2 — No lo agradezca a mi cordura, sino a mi olvido; que apenas me acordé que el avia escrito y ahora me acuerdo del Martial. lib. 3. Epigram. 7. *Non scribit, cujus carmina nemo legit.* Pero le respondo por no parecer soberbia el no hacerlo.

3 — No lo sé, porque no los conosco; a el si, y le tengo por curioso, mas por suelto de lengua.

4 — El aplauso del que yo censuré fue mandarlo recoger el Rey Catholico, porque desacreditava mas su causa.

5 — En el papel presente se vé vien quien prevalece.

6 — Quando lo levó devio asser con aumor alegre, pues assi le pareció; lo que ally ay es en observacion de las reglas de escribir en este genero, que este examinador ignora. Lea a Quintilianc institution. Orator. li. 5. cap. 13. *De refutatione* (inquit) *nonnunquam quaedam bene contemnuntur; vel tanquam levia, vel tanquam ad causam nihil pertinentia, quod multis etiam locis facit Cicero.* Y mas abaxo. *Nonnunquam elevandæ invidia gratiæ quæ asperius dicta sunt eluduntur, ut á Cicerone Triarius: nam cum Scauri columnas per urbem plaustris vectas dixit: ego porro* (inquit) *qui Albanas habeo columnas, clitellis eas apportavi.* Y mas a nuestro proposito lib. 6. cap. 5. de altercatione: *Neque enim refutanda tantum quæ á contrario dicuntur sed, contemnenda, elevanda, ridenda sunt; nec usquam plus loci reperit urbanitas.* Lipsio aversus Dialogistam, y el mismo *S. Augustin.* contra *Pelag. & Don.*

7 — Vea bien que antes admiro su misterio; tanto como el del avec fenix.

8 — Es tanto assi que por su falta cayó la monarchia Hespanõla.

9 — Deve llamarse *Prodigalidad*, porque no son vendidos como

10 — Sus libros, y este papel muestran la verdad.

11 — Menos podré yo salir dellos, pues no foy Casate; ¡lle

12 — Muchos, y todos Castellanos

13 — Claro es que no le parecerá bien, pues discubres r traças Castellanas; pero toda Europa venera su talento y erudoo ol

14 — Mas burlas, y risa hallará en el papel presente nisep con ocasion bastante; y vea si es culpa el ser resibile;æ ce nra ridiculo.

15 — Y tan ausente dellos y de todas las sciencias que estoy ahora en presencia de los libros de su reverenda Paternidad.

16 — Ni yo lo digo; mire bien que no digo sino *Suelen* y esto nadie lo negará.

17 — Luego tirano fue *Philippe 2.* que no quiso estar a juisio; como nos cuenta el Autor *in Philip. lib 5 in prooem á. 2.*

& *disp.* 3. *q.* 2. *art.* 4. & 5. antes entró luego con violencia de armas; como cuenta el mismo *d. disp.* 3. *q.* 1. *art.* 1. *n.* 9.

18 — Que culpa tiene Sousa si quien le lee no entiende la Lengua Castellana.

19 — Si su Rey determina fundar sus armas en derecho

19 — Si su Rey determina fundar sus armas en derecho, y no tiene mas que el que demostró su *Philippe*, será buen consejo dexarlas.

20 — Lo que tiene ya lo há conseguido.

21 — Nuestros aguelos la han havisado desto ha mucho.

Concluyese por las mismas palabras del Autor convencido que el serenissimo Rey Don Juan 4. está legitimamente en possession de los Reynos de Portugal.

39. *Index competens in hac difficultate quis? equidem ex jure nulli, atque ideo debuisset haec quaestio definiri per arbitros, si suspicione liberi reperirentur, sané fuerat arbitrorum electio difficilis, & ab ijs neutiquam probanda qui sine arbitris jus suum valuissent obtinere, quid ergo faciendum in re ambigua, tantique momenti? deficientibus iudicibus qui Petro dent latá sententiá quod suum est, potest talis Petrus consulere doctores juris, exponere causas sincere, sine colore, aut fuco, & eorum expectare sententiam; condemnatus subscribat, quod si sententia intento faveat, & doctores decreverint illas fortunas pertinere ad ipsissimum, sané vigore istius sententiae non tenebuntur antagonistae restituere, poterunt enim alios similiter clarissimos doctores consulere, ipsi autem licebit vel clanculó, si fieri posset, vel publicé, ni maiora inconvenientia emanent, suas sedulus fortunas usurpatas, aut usurpandas tyrannicé, legitimè recuperare. I. Pro serenissima Infante Catharina scripserunt quamplurimi. 2. Ergo, &c.*

En Castellano viene a hacer este argumento. Para determinar esta materia dudosa, y de tanta importancia no avia jueses por derecho; ni devia consentir en arbitros quien pudiesse alcançar lo suyo sin ellos. Lo que se devia hacer era, cada uno consultar doctores juristas; y si respondiessen contra el quietarse; mas si dixessen que tenia justicia (sin embargo que otros uviessem votado por la parte contraria) de era licito recuperar por qualquiera comino lo que le estava usurpado.

Consultó la Sen. D. Catalina, muchos doctores juristas que escribieron en su favor.

Luego pudo ella, y su nieto (que es lo mismo) recuperar por qualquiera camino, lo que, segun el voto dellos. le estava usurpado. es consecuencia legitima, que *Caramuel* propuso quando el Rey Catholico tenta la possession de Portugal; no la deve negar oy, pues el derecho no se muda con las personas.

Que el Serenissimo Rey Don *Juan* no solamente lo es legitimo de los Reynos, y Senorios de Portugal, mas tambien tiene derecho para conquistar los de Castilla.

40. El poseedor deve ser condenado en los frutos desde el tiempo que estuvo en mala fee, *L. certum C. rei vindicat. L. bonae fidei §. in contrarium ff. acquir. rer. dom. §. 2. Inst. de offic. judic.* en nuestro caso lo confiessa el Autor convencido. *en la respuesta lib. 4. c. 2. n. 9. ibi. Si el prudente Philippe uviera usurpado, y tiranisado el Reyno, fuera fuerça que restituyese la corona usurpada; las rentas cobradas sin justicia, y los danos de que sus armas fueron causa.* Que *Philippe 2.* entrase, y poseiesse el y sus sucesores con mala fee usurpando el Reyno, está probado *en esta P^e s. n. 36.* No tratando de las rentas que se han gastado en las despesas ordinarias del Reyno, llevó para Castilla mucho dinero. de tributos, y otras cosas; ricas pieças de la casa Real; gran numero de navios; grande quantidad de artilleria, infinitos soldados, por cuya falta se perdieron en nuestras conquistas las plaças que es notorio; y para satisfacion desto no basta el Reyno de Castilla, y lo mas que poseen los Castellanos en Hespana, segun el miserable estado a que está reducido, y con las expensas que obliga a hacer con guerra injusta, se augmentará mas la deuda.

No hablo ahora en otras acciones mas antiguas.

Convictus est
